

2 ej
526



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

«ESTUDIO DEL PRINCIPIO SALVO PRUEBA
EN CONTRARIO EN LA LEY FEDERAL
DEL TRABAJO A LA LUZ DE
LA TEORIA INTEGRAL»

138

XD

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
MIGUEL J. MORALES MALDONADO

MEXICO, D. F.

1979

12202



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E .

Pag.

PROLOGO.

CAPITULO I

CONCEPTO DE LA PRUEBA EN CONTRARIO.....	1
1. EN LA DOCTRINA.....	2
2. EN LA LEY.....	23
a) En el Derecho Procesal Civil.....	23
b) En el Derecho Procesal Civil Federal.....	31
c) En el Derecho Procesal Fiscal.....	34
d) En el Proceso Arbitral de los Trabajadores al servicio del Estado.....	41

CAPITULO II

ANTECEDENTES EN LA LEGISLACION LABORAL DEL PRINCIPIO SALVO PRUEBA EN CONTRARIO.....	51
1. Legislación Laboral anterior a 1917.....	52
2. Legislación Laboral del período 1917-1931....	67
3. Proyecto de la Ley Laboral del Trabajo del 12 de marzo de 1931.....	119
4. El Artículo 517 de la Ley Federal del Tra- bajo de 1931.....	124

CAPITULO III

INFLUENCIA DE LA TEORIA INTEGRAL EN EL PRIN- CIPIO DE SALVO PRUEBA EN CONTRARIO.....	126
---	-----

CAPITULO IV

LA JURISPRUDENCIA EN RELACION AL ARTICULO 755 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.....	139
1. Formación de la Jurisprudencia.....	140
2. Tesis Jurisprudenciales referentes al Artículo 755 de la Ley Federal del Trabajo.	141
CONCLUSIONES.....	154
BIBLIOGRAFIA.....	156

P R O L O G O.

Este trabajo tiene por objeto, proporcionar un bosquejo mas que aportación científica al entendimiento del contenido de las normas de trabajo por las partes contendientes de un litigio, cuyo resultado, se llega a plasmar mediante una resolución llamada Laudo, por virtud de emitirlo un árbitro denominado Junta de Conciliación y Arbitraje, debido a su funcionamiento e integración tripartita de representantes del Gobierno, de los Patrones y de los Trabajadores.

Específicamente, pretendo hacer del conocimiento de los interesados en la lectura del presente, mi inquietud por resaltar la debilidad de la clase obrera ante la opresora, patronal, por motivo de la aplicación que del principio, salvo --- prueba en contrario, se ha hecho por los órganos jurisdiccionales, atento a lo establecido por la Ley Federal del Trabajo en vigor, en sus artículos 754 y 755 y a la reivindicación de los derechos de la clase trabajadora de conformidad con la Teoría Integral del Derecho del Trabajo.

C A P I T U L O I

CONCEPTO DE LA PRUEBA EN CONTRARIO

1. EN LA DOCTRINA.

2. EN LA LEY:

- a) EN EL DERECHO PROCESAL CIVIL.
- b) EN EL DERECHO PROCESAL CIVIL FEDERAL.
- c) EN EL DERECHO PROCESAL FISCAL
- d) EN EL PROCESO ARBITRAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.

CONCEPTO DE LA PRUEBA EN CONTRARIO

1. EN LA DOCTRINA.

La prueba en contrario es el medio váliddo legalmente para aquel que está obligado a desvirtuar una presunción también de carácter legal establecida en su contra.

Según los tratadistas existen dos clases de presunciones legales: las "juris et de jure" y las "juris tantum".

Las presunciones "juris et de jure" fueron desconocidas por los romanos y su propia expresión fue calificada de bárbara por algunos autores, según José Becerra Bautista, quien continúa diciendo: "Menochio trató de justificar la denominación diciendo: "Es presunción "juris" porque está establecida por la ley; y de "jure" porque de tal presunción la Ley induce un derecho firme: "Super tali presuntione lex inducit firmum jus". (1)

Según Lessona "Teoría General de la Prueba en Derecho Civil", traducción de Enrique Agui-

1) JOSE BECERRA BAUTISTA. El Proceso Civil en México. Página 171.

lera de Paz, Madrid 1928, Tomo V, página 104) la presunción "juris et de jure" no es una presunción en el sentido lógico jurídico, sino una disposición y para demostrarlo recurre a los ejemplos del Código Civil Francés. (2)

Chiovenda (Instituciones, Tomo III, página 281 y Principios, Tomo II, apartado número - 67) "sostiene igualmente que a las presunciones - "juris et de jure" les es extraña la idea de la - prueba, porque la ley solo expresa con la palabra "presunción" el carácter dispositivo de la norma" (2)

Planiol afirma "que sólo por excepción se encuentran presunciones absolutas o juris et - de jure y cita las dos categorías que prevee el - artículo 1352 del Código Civil Francés" (3)

Rafael de Pina afirma, que "las presunciones legales se dividen en juris et de jure, que no admiten prueba en contrario, y juris tantum, - que cabe desvirtuar por otro medio probatorio (4); esto es, que las presunciones legales juris tan-

(2) Autores citados por José Becerra Bautista en la obra citada.

(3) JOSE BECERRA BAUTISTA. El Proceso Civil en México. P.171

(4) RAFAEL DE PINA. Curso de Derecho Procesal del Trabajo, página 188. Ed. 1952.

tum son las únicas que admiten prueba en contrario.

Goldschmidt dice: "La antítesis del Derecho Procesal es la carga procesal, es decir, la necesidad de prevenir un perjuicio procesal y, en último término una sentencia desfavorable, mediante la realización de un acto procesal, estas cargas son imperativos impuestos por el interés de un tercero o de la comunidad". (TEORIA GENERAL DEL PROCESO, Apartado 37, página 82).

Continúa diciendo el mismo autor "Las cargas más importantes son las de fundamentar la demanda, presentar documentos, comparecer, contestar la demanda"... "De especial trascendencia es la carga de defenderse contra una demanda concreta, la *necesitas defensionis* (Digesto 49,17, 18, 4) obra citada, apartado 40, página 88).

El propio autor afirma: "El hecho de no desembarazarse de una carga procesal se denomina rebeldía (*Versaumnis*). Es verdad que el término "rebeldía" significa propiamente como el de "contumacia", una desobediencia, es decir, la contravención de un deber, lo que se explica por el hecho de que el emplazamiento se practica por la au

toridad judicial". (Obra citada, apartado 41, página 89).

Al final del mismo apartado de la obra citada, Godschmidt señala: "Cuando el demandado no comparece dentro del término de emplazamiento y se acusa la rebeldía, se da por contestada la demanda y, hecha saber esta providencia, se siguen los autos en rebeldía". "Además cuando el demandado no comparece dentro del término de emplazamiento o no se presenta la contestación a la demanda dentro del término concedido para ello, se da por contestada la demanda. Es decir, que también en estos casos la Ley establece la ficción de una declaración desfavorable, sólo que la ficción es incompleta; no se finge un allanamiento a la demanda, ni siquiera una confesión cualquiera, sino una contestación a ella. El sentido de esta confesión no se comprende, sino recordando que según una antigua concepción a la demanda (la *litis contestatio*) es condición indispensable del curso de la demanda".

Cabe mencionar que dentro de los tratadistas extranjeros que estudian los presupuestos que origina el principio de salvo prueba en contrario, a través de la prueba que en contrario está obligado a rendir el demandado que no compare-

ció a juicio o que estuvo mal representado, es -- Goldschmidt quien con sus definiciones se ajusta a lo dispuesto por los artículos 517 y 557 de la Ley Federal del Trabajo de 1931 y en parte a lo -- dispuesto por el artículo 755 de la Ley Federal -- del Trabajo que tomó vigencia a partir del prime-- ro de mayo de 1970.

El estudio de diversos y distinguidos -- procesalistas extranjeros haría de este capítulo, una interminable colección de citas, que quizá de -- sorientasen al lector, dada su gran amplitud, es-- to es, que la doctrina extranjera esencialmente -- se basa en el análisis especulativo del proceso, tanto civil como mercantil y si acaso fiscal o pe -- nal; pero no encuadra situaciones concretas al -- estudio que me propongo.

Consecuentemente, resumiré las citas -- teóricas o prácticas que al tema han formulado -- los tratadistas nacionales del Derecho Procesal -- del Trabajo en sus textos.

Castorena afirma: "Si el demandado no -- concurre a la audiencia de demanda y excepciones y sí lo hace el actor, después de que éste haya -- formulado su demanda, la propia Junta deberá te-- nerla por contestada en sentido afirmativo de ---

acuerdo con lo que previene el artículo 517"⁽⁵⁾.

Continúa diciendo el mencionado autor:

"El negocio también se recibirá a prueba cuando - las partes lo soliciten y en el caso de haber tenido por contestada la demanda en sentido afirmativo, pues la declaración que hace la Junta en rebeldía, es una admisión ficta de los hechos, y la conformidad expresa (19). La llamada hecha al -- pie dice: "(19) El hecho de haber dado por contestada la demanda en sentido afirmativo, no significa que fatalmente deba condenarse, pues la Ley da al demandado la oportunidad de probar en contrario, y esto solo quiere decir que el cargo de la prueba pesa íntegro sobre él. Muñoz José L. T. - XLIII, Pag. 3112, 23 de marzo de 1935, Las Juntas no pueden resolver los conflictos que ante ellas se planteen sin pruebas. Trueba Tiburcio, T.XXI. Pag. 2065, 18 de abril de 1919". (Obra citada, -- apartado 1275. Pag. 843).

A decir verdad no es muy amplia la exploración teórica de los efectos y las consecuencias, que según este autor, surgen cuando la presunción de tener la demanda por contestada en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario, se --

(5) JOSE DE JESUS CASTORENA. Tratado de Derecho Obrero. Apartado 1271, página 842.

aplica al demandado ausente o mal representado en la audiencia de demanda y excepciones. Ni siquiera su referencia habilmente eslabonada en función de la capacidad probatoria del demandado en tales casos, se refiere en absoluto a la naturaleza misma de la prueba en contrario, muy a pesar de que a la fecha de edición del tratado que se comenta, la Suprema Corte de Justicia de la Nación había ya elaborado un criterio acerca de la naturaleza jurídica de la prueba en contrario en estos casos.

De Pina en su ya mencionada obra, dice al respecto: "La Ley prevé la incomparecencia -- tanto del actor como del demandado", refiriéndose a las fase inicial de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones. Continúa describiendo la diligencia al afirmar "si es el demandado -- el que no comparece se señala día y hora para la celebración de una audiencia de demanda y excepciones, apercibiéndole de tener por contestada la demanda en sentido afirmativo, si en esta ocasión tampoco comparece". (6)

Cabe hacer notar que a la fecha de la edición del texto comentado efectivamente la au--

6) RAFAEL DE PINA. Curso de Derecho Procesal del Trabajo. Capítulo V. Página 254.

diencia de conciliación, demanda y excepciones requería en realidad de dos diligencias procesales: una exclusivamente dedicada a la conciliación, y otra posterior en fecha distinta para que en ella ratificara el quejoso su demanda y ésta fuera contestada, oponiendo en su caso excepciones, por parte del demandado. Este acontecer procesal fue modificado por la reforma del artículo 511, de la Ley Federal del Trabajo de 1931, que estableció la modalidad vigente de celebrar en la misma fecha, ambas audiencias, dejando tan solo un pequeño lapso entre ellas, circunstancia que se encuentra prevista en el artículo 752 de la Ley Federal del Trabajo que entró en vigor a partir del primero de mayo de 1970, y la cual conserva la celebración de una audiencia para conciliación, demanda y excepciones, apercibiendo al demandado de tener por contestada la demanda en el sentido afirmativo sino concurre a dicha audiencia.

El autor que comento establece el caso de la ausencia del demandado en los siguientes términos: "Para el caso de que el demandado en la misma audiencia o resulte mal representado, dispone la ley que se tenga por contestada la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario" Y en lo transcrito se concreta toda su referencia

a los efectos de la aplicación del artículo 755 - de la Nueva Ley Federal del Trabajo. Bien es verdad que con un criterio técnico estimable, la --- obra en cuestión planteó con anterioridad a esta referencia análisis teóricos y metódicos de las -- instituciones procesales, como el ya expresado de las presunciones, aunque en él no se haya ocupado concretamente de lo que establece veracidad juris tantum en favor de los hechos de la demanda por - inasistencia o mala representación del demandado en la audiencia en que debe contestarla.

También había dejado De Pina sentado su criterio sobre la carga de la prueba, de fojas -- 191 a 197 de la misma obra, cuya condensación de teorías ajenas y conclusiones propias estimo comprensibles, acertadas y didácticas en alto grado. Tampoco en este apartado estableció De Pina singularidad especial sobre los alcances de la Prueba en Contrario que a mi juicio constituye una particular modalidad sobre el deber del demandado en - materia probatoria, ya que su interés debe orientarse en la trascendente contribución de acredi-tar en el proceso que los hechos afirmados por su contrario en la demanda, y que gozan de la presunción legal de certeza, carecen de ésta.

Trueba Urbina al referirse a la aplica-

ción del artículo 517 de la Ley Federal del Trabajo, de vigencia anterior, dice: "En concepto --- nuestro, cuando la demanda se ha tenido por con-- testada en sentido afirmativo, la prueba en con-- trario debe tener por objeto destruir todos los - hechos de la demanda, es decir, comprobar que son inexactos; porque de ninguna manera es admi-- sible que se justifique cualquier defensa o excepción, toda vez que éstas no han sido opuestas en los -- términos que señala la Ley. En realidad no se -- trata de una controversia sobre hecho simples, si no a desvirtuar una presunción jurídica en favor del actor, que requiere de comprobar la inexacti-- tud de los hechos de la demanda". (7)

De esta manera Trueba Urbina coincide - con el criterio de las ejecutorias de la H. Supre-- ma Corte de Justicia de la Nación de la época de su obra, las cuales también menciona, respecto a los alcances de la prueba en contrario que el de-- mandado contumaz debe rendir. Sin embargo en su edición de la Ley Federal del Trabajo Reformada - (1960) el criterio personal del autor es totalmen-- te distinto. En efecto, al pie del artículo 517 anota: "Comentario" El no contestar la demanda im-- plica contumacia, siendo su sanción el tener por

(7) ALBERTO TRUEBA URBINA. Derecho Procesal del Trabajo. Tomo II. Edición 1943. Pag.369.

contestada aquella en sentido afirmativo, salvo - prueba en contrario. El alcance de la prueba en contrario no puede ser otra que constreñir al demandado a comprobar la existencia de la relación de trabajo; es decir, de la "acción fundamental", pues de aceptarse que el efecto de la prueba en contrario comprende la posibilidad de poder destruir cualquiera otra acción de la demanda, accesorio de la acción principal y que se supone no controvertida, saldría sobrando la disposición -- que se comenta e inútil el artículo 518 que fija los requisitos para que jurídicamente se tenga -- por contestada la demanda". A pesar de ello la propia edición transcribe a continuación la jurisprudencia definida de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, acerca de los extremos válidos para la prueba en contrario, que difiere notablemente de la opinión del autor.

Resulta notable la diferencia entre el criterio apuntado en el libro y el sostenido en el comentario. En el primero indiscutiblemente se acepta que la prueba en contrario es válida para "destruir todos los hechos de la demanda, es decir comprobar que son inexactos". En el segundo únicamente admite como alcance de la prueba en contrario el de "comprobar la inexistencia de la relación de trabajo; es decir, la acción fundamen

tal", omitiendo la posibilidad de que la prueba - en contrario resulte apta para destruir cualquier otra acción de la demanda, que considera como accesoria de la acción principal y que se supone no controvertida. Ello indica que para Trueba Urbina "la acción fundamental" consiste en el cumplimiento del contrato de trabajo, y las que denomina acciones accesoria son las derivadas de cualquiera de las modalidades o extremos integrantes del contrato laboral.

Me inclino a suponer que la auténtica - tesis del tratadista es la expresada en su "Comentario", en tanto que la transcrita del libro es - tan solo mención del criterio de las ejecutorias del más Alto Tribunal del País.

En el libro intitulado Nuevo Derecho -- Procesal del Trabajo, del autor que se viene comentando ⁽⁸⁾ sostiene, "como se ha dicho en otra - parte, la prueba laboral tiene una arquitectura y función distinta de la prueba civil, tal como hemos procurado evidenciarlo"... "El Instituto de la prueba en contrario fue expresamente tipificado en el artículo 78 del Reglamento de las Juntas

(8) Nuevo Derecho Procesal del Trabajo. Alberto - Trueba Urbina. Ed. Porrúa. S.A. 1973. 2a. Ed. Actualizada. Pags. 505 a 508.

de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal de 9 de Marzo de 1926, que a la letra dice: "Si el demandado no compareciere el día y hora que se haya fijado en la segunda citación, exceptuando causa grave, a juicio de la Junta o resultare mal representado, lo cual comprobará ésta cuidadosamente, procederá, de acuerdo con lo dispuesto en las fracciones XXI y XXII del artículo 123 de la Constitución General de la República, teniéndose en su caso por contestada la demanda en sentido afirmativo, salvo en prueba en contrario, para el efecto de que la junta fije la responsabilidad -- que resulte del conflicto".

Otras leyes laborales en caso de ausencia del demandado o mala representación, ordenaban que se diera por contestada la demanda negativamente, algunos condenaban al demandado a rescindir el contrato de trabajo, o por conforme a la demanda, o se establecían mayores sanciones como la Ley de Oaxaca del 21 de Marzo de 1926, aunque la mejor elaborada es la transcrita anteriormente.

Una de las primeras ejecutorias que interpretaron el mencionado precepto del Reglamento invocado, fue la del 6 de Julio de 1933, J.B. Larraguí, que a la letra dice: "En atención a que

cuando una disposición legal permite diversas inteligencias, ha de preferirse la más justa, la -- más liberal, en el sentido de la Defensa, el artículo 78 del Reglamento de las Juntas de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal, debe interpretarse en el sentido de que simplemente ha creado una confesión ficta, una presunción juris tantum, respecto a la veracidad de los hechos alegado por el actor, que el demandado puede desvirtuar rindiendo prueba en contrario, y no de tener a éste como rebelde con el arbitraje, sin que pueda ya rendir prueba alguna con respecto al fondo de la controversia "(241) Cfr. Alfonso Lastra y Villar, Leyes del Trabajo de la República Mexicana, interpretadas por la Suprema Corte de la Justicia de la Nación, pp. 589 y ss.

Es posible que esta aparente contradicción haya influido en la interpretación de los alcances de la prueba en contrario que Enrique Alvarez del Castillo establece al referirse a la audiencia de demanda y excepciones: "La audiencia de arbitraje da ocasión a estas posibilidades: -- Primera: Si no concurrió el demandado, el asunto se pasa a la audiencia de pruebas en contrario, - teniéndose por ciertos los hechos de la demanda. Se permite el demandado probar en contrario con -

respecto al hecho constitutivo mismo de la acción y ésto es lo único que puede probarse a fin de no violar garantías en perjuicio de la actora. Se puede comprobar que la acción en sí es Falsa. La única prueba en contrario es aquella que tiende a demostrar la inexistencia del vínculo entre el patrón y el trabajador que motivó la acción intentada. Se puede probar en contrario de aquello que no es materia de una excepción o defensa; o sea -- que se puede probar en contrario la inexistencia de los hechos constitutivos de la acción..."(9)

Cabe observar, en primer lugar, que no debe llamarse audiencia de "arbitraje" a la demanda y excepciones, ya que es cierto que el artículo 72 de la Ley Federal del Trabajo señala que se fijará día y hora para la celebración de una audiencia de conciliación, demanda y excepciones, -- mas adelante, en el artículo 753 en sus fracciones I y III, divide a esa audiencia en dos partes: de Conciliación y de demanda y excepciones; no obstante de que el artículo 518 de la Ley Laboral - de 1931 denominaba a esta segunda parte audiencia de "arbitraje" y siendo, que el arbitraje en un juicio laboral solo se realiza en el momento en -- que se dicta la sentencia del mismo, es entonces,

(9) Segundo Curso de Derecho del Trabajo.- Tomo II. Ed.1963
Tema XIX "El Procedimiento Ordinario". Pag. 5.

cuando realmente se llega al arbitraje. Tampoco existe, conforme a la Ley, una audiencia "de pruebas en contrario, pues el artículo 759 de la Ley de la materia indica que: "... La Junta, ... señalará día y hora para la celebración de la audiencia de ofrecimiento de pruebas,..." a diferencia de lo que prescribía el artículo 521 de la Ley La b o r a l d e 1 9 3 1 y que hacía referencia a que: "La - Junta recibirá el negocio a prueba"; ambos preceptos de las diferentes leyes no hacen especial d i s t i n c i o n a que existen audiencias con distinta d e n o m i n a c i o n para cada posibilidad.

El autor afirma que lo único que puede - probarse en contrario es el "hecho constitutivo - mismo de la acción", olvidando que pueden ser más de uno los hechos constitutivos de una acción. Ignoro la interpretación al concepto de poder --- acreditar en contrario, "que la acción en sí es falsa". El cuarto párrafo de la parte transcrita de la obra de Alvarez del Castillo sostiene categóricamente el carácter único de la prueba en c o n t r a r i o, definiéndola como la que se encamina a -- acreditar "la inexistencia del vínculo entre el - patrón y el trabajador", pero a continuación i n m e d i a t a, el quinto y último párrafo señala la posibilidad de probar en contrario "de aquello que no

es materia de una excepción o defensa".

En realidad la Jurisprudencia definida de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, que citaré más adelante, sostiene que la prueba en contrario puede orientarse a demostrar, tanto la inexistencia del contrato de trabajo entre las partes, como cualquiera otra particularidad estrictamente negativa de los hechos fundamentales de la demanda, que no constituyan excepciones.

Cepeda Villarreal analiza la situación de la carga procesal en la que incurre el demandado, por su ausencia o mala representación en la audiencia de demanda y excepciones, en los siguientes términos: "Pero en caso de que el demandado sea el faltista, deben de distinguirse dos situaciones: la primera, cuando éste haya ocurrido a la audiencia de conciliación o a la de demanda, excepciones y pruebas, o a las dos, durante la tramitación del período conciliatorio, en cuyo caso hay posibilidad de que se tenga por reproducido lo que en ellas hubiese expuesto; y la segunda, cuando el período conciliatorio se haya tramitado en rebeldía o ausencia del demandado, pues en este caso, no habiendo la posibilidad de que se tenga por reproducido lo que no expuso ante la Junta de Conciliación, se tendrá por contestada -

La demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario. En cuanto a esta segunda situación -- conviene meditarla y analizarla, tratando de aclarar diversos casos particulares que pueden presentarse y cuya resolución aparece a primera vista -- confusa y difícil. Al respecto conviene recordar que, generalmente, sólo los hechos son susceptibles de prueba, y aún cuando las excepciones que en ellos se apoyan se hubieren opuesto expresa y claramente, con esta advertencia previa veamos el análisis: Hemos venido hablando de que el demandado puede confesar, negar o modificar los hechos relatados en la demanda siempre que esté anuente en contestarla, pues cuando se constituye rebelde en forma absoluta ya hemos dicho que la ley dispone tener por contestada la demanda en sentido --- afirmativo, salvo prueba en contrario; pues bien, la posibilidad o derecho que tiene el demandado de rendir prueba en contrario es sólo en cuanto a los hechos relatados en la demanda y que, por disposición de la ley en rebeldía del demandado, se tuvieron por ciertos. Pero en forma alguna, las pruebas que rinde el demandado en ejercicio de este derecho, pueden constituir una excepción que no se hizo valer debido a la rebeldía del demandado y que, al no hacerse valer la excepción, los hechos que la fundan no se alegaron por lo que no

pueden tenerse en cuenta, como tampoco las pruebas que se rindan para demostrarlos. Un ejemplo aclarará el análisis: Un Trabajador demanda al patrón la reinstalación y el pago de los salarios -- caídos a que la Ley le da derecho sosteniendo que estando prestando sus servicios al patrón demandado, éste lo despidió sin que mediara causa alguna que justificara el despido. En un litigio normal donde el demandado no se constituye rebelde, corresponde al trabajador actor probar la relación de trabajo y que tal relación ya no existe, para que surja la presunción legal en su favor de que medió el despido y que éste fue injustificado (según lo ha sostenido la Suprema Corte en múltiples ejecutorias que forman jurisprudencia) y al patrón demandado corresponde excepcionarse en el -- sentido de que medió alguna de las causas que señala la ley para justificar su despido (suponiendo que el actor demostró los extremos antes apuntados). Pero cuando el patrón demandado se constituye rebelde, el trabajador actor no necesita --- prueba alguna puesto que por disposición de la -- ley los hechos relatados en su demanda se tienen por ciertos; es entonces cuando, hemos dicho, al patrón demandado le corresponde, también por Ley, el derecho de presentar pruebas en contrario, es decir, para destruir la presunción legal de que -- los hechos relatados por el acto en su demanda --

son ciertos, y tales pruebas no pueden ir encaminadas más que a demostrar: bien que no hubo relación de trabajo alguna entre él y el trabajador actor; o bien que no medió despido alguno en virtud del cual hubiese cesado la relación de trabajo pero en forma alguna podría jurídicamente rendir ninguna prueba encaminada a demostrar que medió causa justificante del despido, ya que eso sería tanto como privar al actor de toda oportunidad de presentar a su vez pruebas que demostraran que la causa, que precisamente debió ser alegada por el patrón demandado como excepción, no existió, toda vez que el trabajador actor no podría adivinar -- cuál de las tantas causas señaladas por la ley como justificantes del despido era lo que sería probada por el patrón demandado; es decir, sería tanto como privarlo de toda oportunidad de defensa, lo que es contrario al concepto elemental de justicia y a lo que expresamente dispone nuestra legislación" (10)

De todos los tratadistas consultados, - Cepeda Villarreal es el autor que precisó ante -- sus alumnos con claridad indiscutible las posibilidades jurídicamente válidas para que el demandado rinda pruebas en un juicio laboral y precisa--

(10) Segundo Curso de Derecho del Trabajo. Ed. 1962 Tomo III, Pag. 220 y siguientes.

mente hace referencia al artículo 518 de la Ley del Trabajo y en la hipótesis de que ese tipo de carga procesal del demandado adopte la especial modalidad de encaminarse a destruir la presunción legal de ser ciertos los hechos de la demanda, a que dio lugar su ausencia o mala representación en la audiencia respectiva. La distinción queda objetivamente trazada en el ejemplo que la acompaña, de tal suerte que evite toda confusión entre ambas modalidades. Distingue también, con ejemplar sencillez las limitaciones precisas a que debe someterse la prueba en contrario, conforme a su propia estimativa y al criterio jurisprudencial de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre la materia.

Baltazar Cavazos Flores, notable tratadista hace comentario igual tanto al artículo 754 como al 755 de la Ley Federal del Trabajo, recogiendo la tesis de jurisprudencia 357 del apréndice 1917-65 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación afirmando: "Las pruebas que pueda rendir el demandado en el caso en que se haya tenido por contestada la demanda en sentido afirmativo, no deben referirse a excepciones que no se hicieron valer. Son procedentes las que tengan por objeto destruir la contestación en sentido afirmativo --

probando que no existió vínculo contractual o relación de trabajo entre actor y demandado o cualquier otra particularidad estrictamente negativa de los hechos de la demanda, como las pruebas tendientes a acreditar que no pudieron haber acontecido los hechos de la demanda porque por ejemplo la persona que se dice despidió al trabajador ya había fallecido o que no se laboró en la fecha del supuesto despido", comentario basado en la jurisprudencia señalada anteriormente localizable en el apéndice al tomo CVIII, Página 670.

2. EN LA LEY:

A) EN EL DERECHO PROCESAL CIVIL.

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales fue publicado en el Diario Oficial de los días 10. al 21 de septiembre de 1932, y entró en vigor, según su artículo 10. Transitorio, desde el día 10. de octubre del mismo año.

En su Título Sexto denominado "Del Juicio Ordinario" y concretamente en el artículo --- 260, el Código establece: "El demandado formulará la contestación en los términos prevenidos para la demanda. Las excepciones que se tengan, cualquiera que sea su naturaleza, se harán valer si-

multáneamente en la contestación y nunca después, a no ser que fueren supervenientes. En la misma - contestación propondrá la reconvencción en los casos en que proceda".

El artículo 271 previene: "Transcurrido el término del emplazamiento sin haber sido - contestada la demanda, se hará la declaración de rebeldía, se mandará recibir el negocio a pruebas observándose las prescripciones del Título Noveno. Para hacer la declaración en rebeldía, el Juez -- examinará escrupulosamente si las citaciones y no tificaciones precedentes están hechas al demandado en la forma legal, si el demandante no señaló casa en el lugar del juicio, y si el demandado - quebrantó el arraigo. Se presumen confesados -- los hechos de la demanda que se dejó sin contestar".

El título Noveno del Código, denominado "De los Juicios en Rebeldía" contiene dos capítulos los, intitulándose el primero "Procedimiento Estando Ausente el Rebelde", en tanto que el segundo se denomina "Procedimiento Estando Presente el Rebelde".

El primer Capítulo, integrado por los - artículos del 637 a 644 previene las modalidades

de este tipo de juicios, todas las cuales tienden a garantizar al reclamante, si éste lo pide, la retención de los bienes muebles y el embargo de los inmuebles del demandado rebelde. Tal retención o embargo deben continuar hasta la conclusión del juicio. Para el caso de que el emplazamiento hubiere sido hecho por edictos, la sentencia, salvo fianza otorgada por el actor en los términos del juicio ejecutivo, sólo se ejecutará hasta pasados tres meses desde la última publicación en el Boletín Judicial o en el periódico de la localidad.

Todo este articulado así sintéticamente presentado, aparentemente coloca en absoluto estado de indefensión al demandado, a quien denomina rebelde, a consecuencia de no haber comparecido a contestar la demanda. Pero en el Capítulo Segundo del Título en cuestión, compuesto por los artículos 645 a 651, se destruye cualquier interpretación en el sentido indicado.

El primero de estos artículos dispone: "Cualquiera que sea el estado del pleito en que el litigante rebelde comparezca, será admitido como parte y se entenderá con él la substanciación, sin que ésta pueda retroceder en ningún"

caso". A continuación, el artículo 646 establece: Si el litigante rebelde se presenta dentro del término probatorio, tendrá derecho a que se le reciban las pruebas que promueva sobre alguna excepción perentoria, siempre que sumariamente acredite que estuvo en todo el tiempo transcurrido desde el emplazamiento, impedido de comparecer en el juicio por una fuerza mayor no interrumpida".

El artículo 647 reza: "Si compareciese después del término de prueba en primera instancia, o durante la segunda, se recibirán en ésta los autos a prueba, si acreditase el impedimento y se tratara de una excepción perentoria". Y finalmente el artículo 649 señala el procedimiento para acreditar el derecho del demandado rebelde a que se le reciban pruebas, afirmando. "Siempre que se trate de acreditar el impedimento insuperable se tramitará sumariamente en un incidente por cuerda separada sin más recursos que el de responsabilidad".

Comentario: Analizando los artículos transcritos resulta que, en materia procesal civil: a) Cuando el demandado legalmente fue citado y notificado y a pesar de ello dejó transcurrir el plazo sin contestar la demanda, el Juez de la causa habrá de declararlo rebelde. b) Los

efectos de esta declaración de rebeldía, importan en primer lugar el establecimiento de la presunción legal de tener por confesados los hechos de la demanda que no se contestó y, en segundo, someter la continuidad del juicio a las disposiciones del Título Noveno. c) A su vez esta modalidad civil del juicio en rebeldía varía según que el proceso concluya en completa ausencia del rebelde o éste comparezca al pleito.

Los efectos de la presunción de tener por confesados los hechos de la demanda, no se equiparan en consecuencia a la confesión expresa o tácita a que se refiere el párrafo tercero del artículo 268 con relación al párrafo segundo del 266 del propio Código, en los que surge la institución de la confesión de los hechos cuando en forma expresa así lo manifieste el demandado en su contestación, o bien porque no se refiere a ellos o los evada, en cuyo caso se le tendrán por confesados o admitidos aquellos sobre los que no suscitó controversia.

La presunción legal de que el demandado confesó los hechos de la demanda que no contestó, no puede asimilarse jurídicamente a la certidumbre de confesión, nacida de expresa manifestación que los acepte o de conducta silente o evasiva --

del demandado que no se refiere a ellos; porque - la presunción admite probanza en contrario, y la confesión tácita o expresa no la permite.

Si bien es cierto que al establecer la presunción de confesión de los hechos, el Código Civil Procesal no expresó de inmediato la capacidad legal del demandado rebelde para probar en -- contrario de tal presunción, también lo es que -- conforme al Capítulo Segundo de su Título Noveno relatado, abrió una base aún más amplia que esa - posibilidad no establecida, al permitir que el rebelde demandado salte a juicio y con el único requisito de acreditar en forma sumaria "el imperativo insuperable" que le impidió hacerlo hasta -- ese momento pueda ofrecer y deben recibírsele --- pruebas relacionadas con excepción perentoria. - Lógicamente al concretar los ordenamientos que comento, la posibilidad legal del demandado a pro--bar excepción perentoria, excluyen la eventuali--dad de que lo haga respecto a ninguna de las dilatorias. Pero aún así subsiste la situación extra ordinaria derivada de que, la excepción perento--ria en cuestión no fue opuesta en la oportunidad procesal debida y por tanto, resultando ajena a - la controversia, no debía aceptarse al rebelde -- pueba alguna tendiente a comprobarla.

Los efectos de la capacidad legal del demandado rebelde para aportar pruebas relacionadas con alguna excepción perentoria, dejen en estado de indefensión al reclamante, que hasta ese momento actuaba en el juicio conforme al supuesto real y jurídico, de que su contrario no había establecido en el proceso elementos constitutivos de tal excepción. En consecuencia al actor no tenía la carga procesal de preparar ni ofrecer pruebas de su parte encaminadas a desvirtuar los elementos de tal excepción que desconocía y que, repito, era ajena a la controversia.

Esta situación resulta extraña en el proceso civil, en el cual es forzosa la fijación de la controversia del juicio según los artículos 265 y 268 del Código que se comenta. El reclamante que ha obtenido en su favor, por falta de contestación a su demanda, la presunción legal de que se tengan por confesados por el demandado los hechos que ella contiene, no puede en consecuencia atenerse a la fijación de la litis. A pesar de que ésta señale que no se contestaron por parte del rebelde tales hechos y se presuman confesados: siempre estará frente a la eventualidad de que el rebelde salte a juicio y oponga mediante la resolución sumaria que lo acredite para tal fin- excepciones perentorias con relación a las -

cuales ofrezca y rinda pruebas. El derecho del - demandado rebelde a rendir pruebas relacionadas con excepción perentoria, constituye una varia--- ción de facto de la litis, ya que no existe previ sión legal para que se integre una nueva fijación de dicha litis en tal caso.

Tampoco menciona el Código que analizo si, en el caso de que se reciban pruebas al deman dado rebelde sobre excepción perentoria, el actor a su vez puede ofrecer y deben serle admitidas -- nuevas probanzas tendientes a destruir el valor - de las aceptadas al rebelde que compareció; o si en este caso el actor debe quedar limitado a ren dir únicamente las pruebas que ofreció y que le - fueron aceptadas en la oportunidad procesal debida. En esta última hipótesis, el desequilibrio - procesal entre las partes se haría más patente -- aún.

Estimo que la comprobación de "una fuer za mayor no interrumpida" o "el imperativo insupe rable" que debe acreditar al demandado rebelde pa ra comparecer al pleito, ha de quedar reducida es trictamente a caso extraordinarios y que el Juez debe ser riguroso al calificar esa causa o impera tivo en la interlocutoria incidental que la justifi que, porque contra su resolución sólo procede

el recurso de responsabilidad.

En síntesis la falta de contestación a la demanda, en el proceso civil, no produce el -- efecto jurídico de tener por presuntivamente ciertos los hechos de la misma ni finca en el demandado rebelde la carga procesal de probarlos en contrario y, cuando menos en el caso extraordinario apuntado, tiene capacidad para aportar pruebas relacionadas con excepción perentoria que no opuso.

B) EN EL DERECHO PROCESAL CIVIL FEDERAL

El Código Federal de procedimientos Civiles vigente desde el 26 de marzo de 1942 contiene en la Exposición de Motivos que lo precede, -- una especial mención al establecimiento de la --- prueba en contrario, que el demandado puede rendir contra la presunción legal de tenerle por confesados los hechos al vencimiento del término del emplazamiento, sin que hubiese contestado la demanda.

Dice textualmente la Exposición: "Se -- consideró conveniente establecer una distinción -- radical de los efectos de la no contestación a -- la demanda, según que el emplazamiento se haya --

practicado de manera diversa. En este último caso no existe evidencia de que haya conocido la demanda el interesado, porque, aún en la suposición más favorable, sin asomo de malicia ni incuria, - un simple olvido de quien haya recibido los documentos, explica suficientemente la falta de la -- contestación lo que es bastante para que la ley -- tutele situaciones de este género, evitando que, sin culpa, se surtan efectos perjudiciales de gravedad, en contra de quien no hay seguridad de que voluntariamente haya omitido la contestación. En cambio en los casos restantes, existe plena demostración de que el demandado conoció la contestación y pudo defenderse de ella en los términos -- del artículo 329, por manera que, si no lo hizo, es lícito estimar que aceptó los hechos, en la -- misma forma en que deben tenerse por ciertos cuando, el contestar, no se suscita explícitamente -- controversia, respecto de lo cual nada hay que agregar, porque su justificación es la misma de que se trató ya, en ocasión de dicho artículo 329; pero como aquí cabe aún suponer, si no ignorancia -- de la demanda, sí olvido del demandado o imposibilidad de cualquier género, como mera confesión -- ficta se admite la prueba en contrario".

El texto transcrito habla por sí mismo. Aún tildado de casuista, el doble enfoque que ha-

ce para atribuir diversas consecuencias legales, está provisto de un razonamiento realista y previ sor para transportar, de las dos situaciones dife rentes que contempla, las dos conclusiones distin tas a que arriba.

Con las motivaciones así plasmadas, el texto del artículo 332 del Código comentado es: "Cuando haya transcurrido el término del emplazamiento, sin haber sido contestada la demanda, se tendrán por confesados los hechos, siempre que el emplazamiento se haya entendido personal y directamente con el demandado, su representante o apoderado; quedando a salvo sus derechos para probar en contra. En cualquier otro caso se tendrá por contestada en sentido negativo".

Los efectos distintos que el precepto - señala, teniendo en un caso por confesados los - hechos, y dejando a salvo los derechos para pro- bar en contra de la confesión, otorga a ésta la - categoría de una presunción legal *juris tantum*. Para la segunda hipótesis, extensiva a cualquiera situación distinta a la concretada por el precep- to, la sanción por la falta de la contestación a la demanda es tenerla por contestada en sentido - negativo. En este último caso la interpretación de la contestación en sentido negativo remite a -

la definición establecida en el artículo 329 del mismo Código, que en su parte relativa dice: - - "...La negación pura y simple del derecho importa la confesión de los hechos; la confesión de éstos no entraña la confesión del derecho".

C) EN EL DERECHO PROCESAL FISCAL.

La Ley de Justicia Fiscal de 27 de agosto de 1936, es el antecedente inmediato del Código Fiscal de la Federación que la derogó, y cuya vigencia data del 1.º de enero de 1939.

El Código en cuestión determina el procedimiento a seguir en los juicios fiscales que se originan por demandas de nulidad de resoluciones administrativas de naturaleza fiscal, interpuestas por los particulares a quienes afecten, o por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público - en el caso de que dicha resolución la estime favorable en exceso a un particular.

El Organismo encargado de resolver estos juicios, que son declarativos, es el Tribunal Fiscal de la Federación, cuya naturaleza es la de un tribunal contencioso-administrativo, de justicia delegada por parte del Poder Ejecutivo, pero

autónomo de éste desde el punto de vista de sus - funciones, y carente de jurisdicción plena, pues no tiene imperio para ejecutar sus sentencias.

El Código Fiscal de la Federación, en - su Capítulo Cuarto, Sección IV intitulada "De la Contestación", contempla la institución procesal de la prueba en contrario.

Su artículo 184 ordena: "Admitida la de manda, se correrá traslado de ella al demandado para que la conteste dentro del término de diez - días y se emplazará en su caso, al tercero intere sado y a la Secretaría de Hacienda. Esta tendrá un término de veinte días para contestar la deman da. Cuando alguna autoridad que debiendo ser par te no fuere señalada por el actor como demandada, se le correrá traslado de la demanda para que la conteste dentro del término de diez días. El de- mandado, en su contestación, se referirá concreta mente a cada uno de los hechos que el actor le im pute de manera precisa. Se presumirán ciertos, - salvo prueba en contrario, los hechos que el actor impute de manera precisa al demandado, cuando no se produzca la contestación dentro del plazo a - que alude el párrafo primero, cuando ésta sea omi sa, o cuando sin causa justificada no se presente

la documentación respectiva".

COMENTARIO: En primer lugar el artículo no establece que la contestación de la demanda deba producirse por escrito, aunque en la práctica así acontece, seguramente por una aplicación analógica del principio de equilibrio procesal entre las partes, respecto al artículo 179 del propio Código, que impone al reclamante la obligación de presentar su demanda directamente al Tribunal Fiscal, o enviarla por correo certificado dentro de los quince días siguientes, a aquel en que se le notificó la resolución impugnada. Es digna de subrayarse la diferencia establecida por el precepto respecto al término común que concede, por una parte, a todas y cada uno de las personas o autoridades demandadas y hasta para el tercero, en tanto que de manera excepcional se concede el lapso de veinte días a la Secretaría de Hacienda para que desahogue la misma carga procesal. El hecho lo analizan tanto Guillermo López Velarde⁽¹¹⁾ como Dolores Hedvén Virués⁽¹²⁾, así como otras características de la contestación a la demanda en materia fiscal.

11) Apuntes del Segundo Curso de Derecho Administrativo. Tomo II. Pag.420. Ed. 1946.

12) Tesis de Doctorado "Las Funciones del Tribunal Fiscal de la Federación". Pags.224 y Sigs. 1961.

A mi juicio este término excepcional -- constituye un especial privilegio en favor de la Hacienda Pública, que rompe el principio del equilibrio procesal entre las partes, no sólo porque es mayor del lapso de quince días concedido al -- particular por el artículo 179 del Código mencionado, para impugnar en el procedimiento de nulidad, aquellas resoluciones fiscales que estima lesionadoras de su derecho; sino porque como la Secretaría de Hacienda debe en todos los casos contestar la demanda, resulta en la práctica que aún cuando una autoridad administrativa fiscal dependiente de la propia Secretaría, haya sido omisa -- en contestar la demanda dentro del término de --- diez días con que cuenta para ello, la contestación que produzca la Secretaría de Hacienda habrá de suplir la omisión de las otras demandas.

Con verdadero acierto jurídico el cuarto y último párrafo del artículo 184, determina -- que se presuman ciertos, salvo prueba en contrario, "los hechos", redacción que concreta específicamente a los actos fundatorios de la demanda la presunción legal de su certeza, en vez de tenerla como presuntiva cierta en su integridad a la manera en que lo previene la Ley Federal del Trabajo.

A continuación, el propio párrafo seña-

los cuales son tales hechos, expresando que son -- los imputados por el actor "de manera precisa al demandado", con lo que elimina la obligación de és te para probar en contrario sobre los hechos que el actor se atribuya para él mismo o a demandado distinto.

También establece el párrafo final, que los efectos de la presunción de certeza acerca de los hechos de la demanda así concretados, surgirá cuando se venza el plazo para contestar la demanda y la contestación no se haya producido. Esto obedece a que el procedimiento fiscal ante el tribunal se ventila en forma casi totalmente escrita de tal manera que no existe una audiencia oral es pecífica de demanda y excepciones. Por tanto el establecimiento de la controversia y, en su caso, la contumacia del demandado, aparecen al tenor de los escritos de las partes.

Una tercera hipótesis, por la que se -- presumen como ciertos los hechos de la demanda, - salvo prueba en contrario, es la que acontece --- cuando la contestación es omisa.

La omisión, en esta posibilidad, no debía generar únicamente la presunción *juris tantum* de certeza de hechos, como sanción procesal al de-

mandado que no se refiere a ellos en su contestación. Cuando un demandado no conteste los hechos que el actor le impute de manera precisa en la demanda, la sanción procesal debe ser la de tenerlo allanado a las reclamaciones que el quejoso deriva de tales hechos no contestados. En efecto, una de las cargas procesales del demandado es la de producir su contestación a la demanda, refiriéndose a todos y cada uno de los hechos de ella, en términos generales. En el procedimiento fiscal, y al tenor del artículo que se comenta, la carga procesal queda restringida a los hechos imputados por el actor de manera precisa al demandado. Cuando éste omite referirse a ellos, está --consintiendo, en forma tácita, en la veracidad y certidumbre real de tales acontecimientos que se le atribuyen. Todos los hechos que no se contesten de la demanda, precisamente cuando se refieren ejecutados por el demandado, no solo deben presumirse ciertos, sino considerarse como confesados y aceptados, sin permitir probanza en contrario.

Finalmente, el párrafo comentado impone que se presuman ciertos, salvo prueba en contrario, los hechos que el actor impute de manera precisa al demandado "cuando sin causa justificada no se presente la documentación respectiva".

Es evidente la razón que asiste al precepto para establecer la sanción en este caso, ya que se funda en el mantenimiento del principio de equilibrio procesal. En efecto, el reclamante -- conforme a los artículos 181 y 180 del Código de la materia, debe acompañar a su demanda los documentos en que funde la acción, salvo el caso de aquellos que no disponga y de los cuales indique el archivo del lugar en que se encuentren. Y la propia demanda debe contener las pruebas que el actor se proponga rendir, inclusive, señalando -- nombres de peritos o testigos y anexando los interrogatorios que los primeros deben contestar, en su caso. Por consecuencia la misma carga procesal debe soportar el demandado respecto de las -- excepciones que plantee, y si la incumple se coloca en el presupuesto de la sanción procesal.

La presunción de la certeza de tales hechos imputados al demandado, cuando sin causa justificada no presente la documentación respectiva, obedece también a que en el proceso fiscal no --- existe, comprendido en el período probatorio, una instancia especial de ofrecimiento y aceptación -- de pruebas, ni siquiera una audiencia probatoria especial.

Conforme al artículo 196 del Código Fis

cal, existe una sola audiencia del juicio, para la que se citará a las partes en el mismo auto en que se dé entrada a la demanda, y que debe fijarse dentro de un plazo que no excederá de un mes. Según el artículo mencionado, en dicha audiencia se ventilará todo el proceso, que abarcará desde la lectura a la demanda, a la contestación y al escrito del tercero en su caso, prosiguiendo los sobreseimientos, inclusive de oficio, y resolviéndose cualquiera otra situación incidental que se presente y, en caso de procedencia se recibirán las pruebas ofrecidas, para escuchar por último los alegatos de las partes antes de declararse -- vistos los autos para dictar sentencia.

Incluyendo las estimativas de los personales comentarios que dejo asentados, considero que la institución de la prueba en contrario en el proceso fiscal, resulta la más técnicamente -- elaborada y la más jurídicamente precisa respecto a los fines propios que la teoría consagra para esta institución, entre las distintas legislaciones del Derecho mexicano vigente.

D. PROCESO ARBITRAL DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO.

El proceso arbitral establecido para resol

ver las controversias suscitadas entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores, está contenido en el Capítulo Tercero, intitulado "Del Procedimiento ante el Tribunal de Arbitraje", que forma parte del Título Sexto del Estatuto de los trabajadores al Servicio de los Poderes de la Unión, vigente desde el 4 de abril de 1941, en que abrogó el Decreto que estableció el primer Estatuto - promulgado el 27 de Septiembre de 1938.

El procedimiento ante el Tribunal de Arbitraje pretende ser de naturaleza sumarísima y de forma mixta dado que es escrito y oral. Según el artículo 100 estatutario, todas las controversias sometidas al Tribunal de Arbitraje se reducirán: 1o. a la presentación de la demanda respectiva, escrita, o verbal por medio de comparecencia; 2o. a la respuesta que se produzca en igual forma; y 3o. a una sola audiencia en la cual las partes presentarán sus pruebas, alegarán y se pronunciará resolución, con excepción de los casos - en que, a juicio del Tribunal resulta necesario practicar diligencias posteriores.

El artículo 102 del Estatuto establece que la contestación de la demanda deberá reunir - exactamente los requisitos señalados a ésta por - el artículo 101, debiendo presentarse en un térmi

no que no exceda de tres días, contados a partir de que se notificó la demanda.

Conforme al artículo 103, una vez transcurrido el plazo para contestar la demanda, o inmediatamente que aquella se reciba, el Tribunal ordenará la práctica de las diligencias necesarias citando a las partes y a los testigos en su caso, para la única audiencia mencionada.

El artículo 104 establece que cuando -- los trabajadores sean demandados y no comparezcan por sí o por medio de sus representantes ante el Tribunal, se tendrá por comprobada la acción en--derezada en su contra, salvo que demuestren su imposibilidad física para hacerlo.

COMENTARIO: Conforme a esta última disposición, la sanción por la falta de contestación a la demanda, por los trabajadores públicos cuando son demandados, resulta drástica y absoluta en su perjuicio. La sola ausencia del trabajador demandado --con la única salvedad de comprobar su imposibilidad física para comparecer--, genera se--gún el precepto, la procedencia de la acción o --acciones que contra él ejerciten los representantes del poder público federal, inclusive la de --rescindir los efectos de su nombramiento.

No se concede al trabajador demandado el beneficio de probar en contrario los hechos de la demanda que no contestó, sino que su falta de contestación importa, automáticamente, que se le condene a lo que de él se reclama.

Estimo por demás injusta esta sanción fatal, cuando menos por dos razonamientos, a saber:

Primero.- Porque el artículo que la establece, ni siquiera obliga al Tribunal a estudiar previamente a su resolución, la procedencia de la acción enderezada en contra del trabajador, para que pueda concluir en su laudo, si los elementos de hecho y de derecho constitutivos de la reclamación, son procedentes o improcedentes para justificar la condena.

Es verdad que tal omisión -creadora de una situación de privilegio excepcional en favor de los órganos del Poder Público Federal como actores en estos juicios-, ha sido honrosamente -- salvada por la actuación del Tribunal, especialmente en los últimos tiempos. ~ A pesar de la omisión legal, antes de dictar laudo en los juicios en que acontece esta situación, el Tribunal de Arbitraje estudia las cuestiones jurídicas y de

hecho planteadas por la autoridad federal actora, y resuelve en consecuencia. Así lo ha venido haciendo hasta integrar su propia tesis, confirmada por las ejecutorias de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice: "REBELDIA DEL -- TRABAJADOR DEMANDADO. Requisitos de la.-- No obstante que el trabajador demandado, debidamente no notificado de la demanda, no comparezca a juicio, no podrá dictarse sentencia en su contra, si no se reúnen además los siguientes requisitos que -- tienen por fin primordial proteger al demandado -- rebelde:

a) La parte actora debe demostrar los presupuestos de fondo de la demanda;

b) La relación de hechos del libelo, debe justificar éste;

c) Debe haberle sido notificado al demandado, la demanda y sus ampliaciones en caso de -- que las hubiere".

Visible a páginas 137 del Informe de La bores y Tesis del Tribunal de Arbitraje de los -- Trabajadores al Servicio de los Poderes de la --- Unión. Período 1941-1946. La tesis ha venido -- siendo mantenida invariablemente.

Segundo. Porque tan rígida disposición

está únicamente señalada como sanción para el trabajador demandado que no contesta la demanda, en tanto que no existe consecuencia procesal alguna establecida para los órganos del poder público -- que devienen demandados contumaces.

La distinta situación así trazada por el Estatuto que se comenta, agrade en su plenitud el principio fundamental de derecho procesal, por el cual "Frente a situaciones iguales deban colocarse disposiciones iguales".

La omisión es sancionar la falta de contestación a la demanda por parte de los órganos del Poder Público Federal en los casos en que son demandados, pretendía establecer en su favor un privilegio indebido y contrario a todo principio de igualdad de las partes en el proceso jurisdiccional, ya que les permitía probar excepciones -- que no opusieron, sin limitación alguna.

Frente a esta antijurídica omisión, el Tribunal de Arbitraje actuó también en forma correcta, aplicando supletoriamente por mandato del artículo 8o. estatutario, la Ley Federal del Trabajo para salvar esta omisión legal y de ella concretamente, el artículo 517.

Inicialmente acaeci6 que la forma de --- aplicaci6n supletoria del art6culo 517 en cues-- ti6n, le hizo el Tribunal de tal manera, que re-- sultaba en beneficio de los 6rganos de los Poda-- res de la Uni6n cuando eran omisos en contestar - oportunamente las demandas en su contra. La te-- sis sostenida el respecto por el Tribunal de Arbi-- trajo, textualmente dec6a: "FALTA DE CONTESTA--- CION A LA DEMANDA. Sus efectos. La falta de con-- testaci6n a la demanda, dentro del t6rmino legal previsto por el art6culo 102 del Estatuto de los Trabajadores, no impide el examen de las excepcio-- nes de car6cter legal que oponga el demandado, -- pues el hecho de que la demanda se d6 por contesta-- da en sentido afirmativo, salvo prueba en contra-- rio, de acuerdo con el art6culo 517 de la Ley Fe-- deral del Trabajo, solo establece la presunci6n - "juris tantum", de que los hechos de la demanda - son ciertos, pero no alcanza a las cuestiones de car6cter jur6dico opuestas como excepciones, toda vez que el derecho no est6 sujeto a prueba (art6-- culo 12 transitorio)".

La Tesis fue aplicada cuando menos en - los siete primeros casos de los expedientes marca-- dos 3 a 8 progresivos y 11 del a6o de 1939, prime-- ro del funcionamiento del Tribunal.

Más tarde, y sobre todo a partir de la jurisprudencia definida de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, establecida en 1955 sobre los extremos que puede acreditar la prueba en contrario, el Tribunal ha venido acatándola en todos sus aspectos a manera que el demandado contumaz - representante del Poder Público Federal, sólo puede demostrar los extremos que la jurisprudencia limita.

Mediante la debida forma del artículo - 123 de la Constitución General de la República, - se le adicionó una fracción B en la que se consagran definitivamente los principios fundamentales de la relación de trabajo entre los Poderes de la Unión y sus servidores.

Entre los incisos de la nueva fracción figura el número XII, que establece la formulación de una Ley que substituya el Estatuto que se comenta. Con ese motivo -desde que el Congreso - de la Unión aprobó inicialmente la adición de la fracción B del artículo 123 constitucional- la Federación de Sindicatos de Trabajadores al Servicio del Estado, integró un proyecto sindical para la nueva legislación, que intituló "Ley del Trabajo del Servidor Público". (Reglamentaria de la fracción B del artículo 123 Constitucional).

Este proyecto contiene un título VIII - denominado "Del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje", cuyo capítulo III llamado "Del Procedimiento Ordinario", incluye varios artículos - (carentes de numeración en el proyecto que contemplan el establecimiento de la institución procesal de la prueba contrario. El primero afirma: "Si el demandado no contesta la demanda dentro -- del término concedido (que un artículo anterior - fija en tres días improrrogables, o en su caso, - el que establezca el Tribunal en razón de la distancia), o si resulta mal representado, los hechos que contenga la demanda se tendrán por contestados en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario".

A continuación figura un artículo estableciendo que, cuando en la demanda y la contestación aparezca plenamente comprobada la incompetencia del Tribunal a juicio de éste, debe hacerle valer aunque no haya sido opuesta como excepción, para dictar la resolución correspondiente.

El primero de los relatados artículos - del proyecto, hace desaparecer la injusticia manifiesta y la disposición antijurídica del artículo 104 del Estatuto vigente, atento al principio de equilibrio procesal entre las partes y para que,

lo mismo los trabajadores que los órganos del poder público federal, devenidos demandados contumaces, queden sujetos a idéntica posibilidad procesal de probar en contrario los hechos de la demanda tenidos por presuntivamente ciertos, por su falta de contestación oportuna.

Es deseable que esta redacción del proyecto sindical, perfectible desde luego, sea recogida por la nueva legislación que previene la --- fracción B del Artículo 123 constitucional, de -- tal manera que la inatitución de la prueba en contrario coloque como iguales, ante la potestad de la ley, a los organismos del Estado patrón y a -- sus trabajadores.

C A P I T U L O I I

ANTECEDENTES EN LA LEGISLACION LABORAL DEL PRINCIPIO SALVO PRUEBA EN CONTRARIO.

1. LEGISLACION LABORAL ANTERIOR
A 1917.
2. LEGISLACION LABORAL DEL PERIODO
1917-1931
3. PROYECTO DE LA LEY FEDERAL DEL
TRABAJO DEL 12 DE MARZO DE 1931.
4. EL ARTICULO 517 DE LA LEY FEDERAL
DEL TRABAJO DE 1931.

ANTECEDENTES EN LA LEGISLACION LABORAL
DEL PRINCIPIO SALVO PRUEBA EN CONTRARIO.

1. Legislación Laboral anterior a 1917.

Dentro de las leyes más importantes que existieron dentro de la legislación precedenté al año de 1917 destacan las siguientes:

- a) La Ley de José Vicente Villada.
- b) La Ley de Bernardo Reyes.
- c) Las Leyes de Manuel M. Diéguez y -
Manuel Aguirre Berlanga.
- d) La Ley del Trabajo de Cándido
Aguilar.
- e) La Ley de Agustín Millán.
- f) La Ley del Trabajo del Estado de Yu-
catán o Ley de Alvarado.
- g) La Legislación Laboral del Estado de
Coahuila o Ley de Espinosa Mireles.
- h) Elaboración del Artículo 123 de la
Constitución de 1917.

a) La Ley de José Vicente Villada.- El 30 de abril de 1904 fue votada la ley conocida como Ley de Villada, que en realidad únicamente constituye una incipiente pero novedosa legislación - sobre accidentes de trabajo, de la cual y para el

asunto del tema, conviene destacar que su artículo 3o. establecía: "Se presume que el accidente sobrevino con motivo del trabajo a que el obrero se consagraba, mientras no se pruebe lo contrario". (1) Es evidente que esa presunción legal de naturaleza sustantiva exigía del demandado probanza en contrario, sin necesidad de convertirla expresamente en su contestación a la demanda.

Sin embargo, como la Ley fue meramente sustantiva y sólo constituyó una especial modalidad -según el propio texto- para interpretar entre otros, el artículo 1787 del Código Civil, no determinó la existencia de tribunales especiales encargados de su aplicación ni tampoco de reglas procesales para los juicios que con motivo de su vigencia pudieran surgir.

b) La Ley de Bernardo Reyes.- Esta Ley local del Estado de Nuevo León fue dictada el 9 de noviembre de 1906. A semejanza de la anterior constituye una reglamentación específica sobre riesgos profesionales, pero a diferencia de aquella, se inspiró en principios teóricos más sólidos y que evidentemente estuvieron influenciados por la legislación francesa al respecto. Sus principios se reflejaron más tarde, por lo que toca a su

materia, en legislaciones surgidas durante el período revolucionario. (1)

En su artículo 1o. después de establecer responsabilidad civil de los propietarios de las empresas enumeradas por la ley, en los accidentes ocurridos a sus empleados u operarios en el desempeño de su trabajo o con ocasión de éste, estableció tres excepciones que no originaban dicha responsabilidad civil, siendo ellas las de fuerza mayor extraña a la industria; la de culpa grave o negligencia inexcusable de la víctima; y la intención del operario o empleado de causarse el daño. Su artículo 2o. estableció que todo accidente se estimaría comprendido en la primera parte del artículo anterior, mientras no se probara alguna de las circunstancias mencionadas en su parte final.

También esta legislación estableció, - por lo tanto, la presunción legal de que el accidente sobreviniera en el desempeño del trabajo o con ocasión de éste; pero excluyendo las tres posibilidades ya descritas. La presunción legal exigía del demandado probanza en contrario, pero en este caso con la obligación de oponer como ex

1) MARIO DE LA CUEVA. Derecho Mexicano del Trabajo. Tomo I. edición 1946.

cluyentes al contestar la demanda. La Ley tampoco creó tribunales especiales encargados de su -- aplicación, aunque sus artículos 7o. y siguientes fijaron un procedimiento a los juicios por pago - de indemnizaciones, dándoles forma verbal, simplificando los trámites y reduciendo los términos.

c) Las Leyes de Manuel M. Diéguez y Manuel Aguirre Berlanga.

La Revolución Mexicana iniciada en 1910 especialmente en su período Constitucionalista de lucha armada, se caracterizó por la intención y - la conducta de sus dirigentes, de poner en práctica -mediante múltiples formas de actuación gubernativa- los ideales de las grandes masas desposeídas de los mexicanos. Al mismo tiempo que la reforma agraria iba siendo practicada a través -- del reparto de la tierra a los campesinos que carecían de ella, los jefes militares constitucionalistas, advenidos en gobernadores militares o civiles de las Entidades que sustraían al control - del gobierno usurpador, dictaron y pusieron en vigor distintas Leyes de Trabajo. Así, en el Estado de Jalisco por Decreto de 2 de septiembre de - 1914, el general Manuel M. Diéguez promulgó una - legislación del trabajo que se conoce con su nombre y que se refería concretamente a descansos do

minicales y obligatorios en días de significación histórica nacional, a vacaciones, a jornada de --trabajo, a sanciones a quienes violaron los des--cansos o las vacaciones y concedió acción pública para denunciar a sus violadores. En realidad se --trató de una Ley sustantiva.

El 7 de octubre de 1914, Manuel Aguirre Berlanga decretó la primera de sus leyes también en el Estado de Jalisco, que más tarde fue sustituida por la de 28 de diciembre de 1915. Además de las instituciones creadas por la Ley de Dié---guez, aportó las de la jornada máxima con descansos intermedios, la del salario mínimo en la ciudad y en el campo, la de protección a menores de edad, al salario y a la familia del trabajador, --la de riesgos profesionales y la de seguridad social. En ella sí se establecen organismos encargados de aplicarla, puesto que su artículo 16 habla de Juntas Municipales para resolver los conflictos entre trabajadores y patronos. Tales Juntas debían constituirse en cada circunscripción municipal, una para la agricultura, otra para la ganadería y otra para industrias, las cuales se --integrarían con un representante de los obreros --de cada negociación y un representante de cada patrono, quienes concurrirían a una asamblea general de representantes obrero-patronales en la que

se nombraba a los miembros de las Juntas Municipales tanto obreros como patronales y sus suplentes, para cada una de las tres secciones. El procedimiento ante estas embrionarias Juntas de Conciliación y Arbitraje consistía en un juicio verbal de una sola audiencia, en la que se recibía la demanda y la contestación, lo mismo que las pruebas y los alegatos; y a continuación, por mayoría de votos se dictaba la resolución, sin admitir recurso alguno.

La Ley no previó sanción por la falta de contestación a la demanda, pero es evidente que si esta falta ocurría por ausencia o mala representación del demandado, tampoco rendía pruebas porque no acudía a la única audiencia del juicio.

d) La Ley del Trabajo de Candido Aguilar.

Siendo Gobernador Constitucionalista del Estado de Veracruz el general Cándido Aguilar, el 19 de octubre de 1914 dictó la Ley del Trabajo que se conoce con su nombre y que evidentemente influyó en las posteriores de la época. Aunque ignoró algunas de las instituciones de la legislación de Jalisco, la de Veracruz agregó el imperativo a los patronos de la atención médica y social a sus trabajadores enfermos, la de mantener escue

las primarias donde no existiera escuela pública a menos de dos kilómetros de la vivienda de sus - trabajadores, y la de inspección del trabajo crea da por el Gobierno del Estado. Establecía en su artículo décimo segundo que las Juntas de Adminis tración Civil oírían las quejas de patronos y --- obreros y dirimirían las diferencias que entre -- ellos se suscitaran (seguramente respecto a la -- aplicación de la propia ley) oyendo a los repre sentantes de gremios y sociedades y en caso nece sario, al Inspector del Trabajo nombrado por el - Gobierno. Tales Juntas de Administración Civil, en la época de la Revolución, fueron las que subs tituían a los antiguos Jefes Políticos Municipa les de la era Porfirista. De esta manera se con sagró en la Ley la independenciam de las autorida des específicas obreras para dirimir los conflic tos del trabajo, que antes eran de la competencia de los tribunales civiles.

No estaba prevista la sanción procesal por falta de contestación a la demanda.

e) La Ley de Agustín Millán.

El 6 de octubre de 1915. Agustín Mi-- llán, como Gobernador Provisional del Estado de - Veracruz, promulgó la Ley Estatal sobre Asociacion

nes Profesionales, de naturaleza puramente sustantiva, y que es fundamento básico de la teoría del sindicalismo obrero mexicano, aunque derivada de conceptos originalmente civiles. Los sindicatos debían registrarse ante las Juntas de Administración civil antes mencionadas y definidas, pero el registro no tenía implicaciones procesales.

f) La Ley del Trabajo del Estado de Yucatán o Ley de Alvarado.

Durante el gobierno preconstitucional - del general Salvador Alvarado en el Estado de Yucatán, el 14 de mayo de 1915 se promulgó una Ley creando el Consejo de Conciliación y el Tribunal de Arbitraje, y más tarde se promulgó la Ley del Trabajo del Estado el 11 de diciembre de 1915. - La legislación laboral en cuestión, fue parte de una extensa legislación con visionario sentido de la justicia social, íntimamente ligada con la Ley Agraria, la de Hacienda, la del Catastro y la del Municipio Libre, encaminadas todas ellas a transformar el régimen económico, jurídico y político existente, y con una clara tendencia social democrática o a la usanza de los socialistas no marxistas de la época.

Su verdadera finalidad no era la de ---

crear una legislación rígida, sino la de establecer, en forma conjunta, las bases de las relaciones obrero-patronales, que al perfeccionarse por los convenios entre asociaciones de trabajadores y patronos o por las sentencias de los tribunales del trabajo, condujeran a la solución ideal perseguida de una "idéntica oportunidad para todos". El ámbito de su vigencia, la completa y elaborada formulación de sus instituciones jurídicas, y la exploración acentuada de sus efectos en el mejoramiento de las relaciones industriales, le otorgaron a esta legislación capacidad y rango para influir decisivamente en la discusión del Congreso Constituyente de 1917, que dio origen a la creación del Artículo 123 Constitucional, entre - - otros motivos, porque la Diputación Constituyente yucateca basó en ella gran parte de su argumentación a favor de sus proyectos.

La legislación dio una importancia extraordinaria a las autoridades del trabajo, a las que encomendó no sólo su vigilancia y aplicación, sino también su desarrollo. Creó tres autoridades: las Juntas de Conciliación, el Tribunal de Arbitraje y el Departamento del Trabajo. Las Juntas de Conciliación, una en cada distrito industrial, se integraban por uno o dos representantes obreros y otros tantos patronales, sin que el Es-

tado tuviera intervención en ellas, siendo su función exclusiva la conciliatoria. El órgano supremo en cuestiones de trabajo era el Tribunal de Arbitraje, con un representante nombrado por las Uniones de Trabajadores, y otro por los patronos, y un Juez Presidente que escogían libremente todas las Juntas de Conciliación en pleno, en la ciudad de Mérida y que sólo en caso de no obtenerse designación mayoritaria, sería designado por el Gobernador del Estado. Su procedimiento era semejante al de las Juntas de Conciliación. Se iniciaba con una investigación hecha por una comisión mixta formada por los trabajadores y los patronos interesados y representantes del Tribunal, que tenía plenos poderes en el examen de testigos, en la inspección de libros y de circunstancias oculares finalizando en la proposición de una solución conciliatoria. En caso de no aceptarse ésta, se dictaba sentencia que alcanzaba los mismos efectos de un convenio industrial.

g) La Legislación del Estado de Coahuila o Ley de Espinosa Mireles.

Siendo Gobernador del Estado Gustavo Espinosa Mireles, promulgó el Decreto de 28 de Septiembre de 1916 creando una Sección de Trabajo como dependencia del Gobierno local con tres Depar-

tamentos que eran:

1. El de Estadística, Publicación y Propaganda.
2. El de Conciliación y Protección.
3. El de Legislación y Proyección.

El segundo tenía encomendado intervenir como amigable intermediario o árbitro, en los conflictos surgidos entre trabajadores y patrones, - pero siempre a solicitud de las partes.

El 27 de octubre de 1916 el Gobernador Espinosa Mireles promulgó otra Ley, formulada por el Departamento de Legislación conforme a las funciones que tenía encomendadas. Su capítulo octavo se ocupaba de la Conciliación y del Arbitraje, a partir del artículo 90, según el cual la fun---ción conciliatoria era de la competencia tanto del Departamento de Conciliación de la Sección de Trabajo ya mencionados, como de los Inspectores que se nombraran, como por los Presidentes Municipa--les. En caso de que la intervención conciliatoria fracasara, los interesados tenían expedito el derecho de acudir ante los tribunales judiciales comunes para ejercitar sus acciones.

h) Elaboración del Artículo 123 de la -
Constitución de 1917.

En cumplimiento del Plan de Guadalupe - de 1913, la Revolución Constitucionalista propen-
día la integración de un distinto orden constitu-
cional para el país, estableciendo una nueva Ley
Fundamental de la República, que recogiera en sus
mandatos las más sentidas aspiraciones populares.
De ahí que esa nueva Constitución hubiera de ser,
no tan sólo una Carta Magna ajustada a los cán-
ones tradicionales de integración política del ---
país y establecedora de garantías fundamentales -
para el nombre y el ci tadano; sino también una -
Ley Suprema que reco,ñera el ideario filosófico -
y social de las clases integrantes de la colecti-
vidad mexicana, por lo que desde un principio la
nueva Constitución se perfiló como una Constitu-
ción político-social, evidentemente la primera en
su tipo en la historia del Derecho Constitucional.

El proletariado mexicano, a pesar de su
escasez proporcional a la población del país, ---
constituía un grupo social que aspiraba a la pro-
tección constitucional de sus derechos clasistas.
El primer Jefe de la Revolución triunfante aparen-
temente reconocía esa aspiración, pero no hay in-
dicios para aceptar históricamente que aprobase -
la inclusión de disposiciones sobre trabajo en el
proyecto de Constitución que envió el Congreso --
Constituyente instalado en Querétaro en 1916. Se

guramente deseaba promulgar una Ley del Trabajo - de carácter Nacional, como lo indica claramente el párrafo final del artículo 50. de su Proyecto donde se hablaba de contrato de trabajo, y la fracción X del artículo 73 que otorgaba facultad al -- Congreso de la Unión para legislar en toda la Repú blica, en materia de Minería, Comercio e Institu-- ciones de Crédito.

El Congreso Constituyente, en el que fi guraron ciudadanos con profunda inquietud revolu- cionaria pro todos los aspectos del avance social de México, así como obreros identificados con las aspiraciones de su clase social, aprovechó la dis cusión sobre el proyecto del artículo 50. para in tentar que sirviera de base reglamentativa consti- tucional al contrato de trabajo de que el proyec- to hablaba.

Los Diputados Constituyentes yucatecos, Antonio Ancona Albertos, Enrique Recio, Héctor - Victoria y Miguel Alonso Romero, identificados - con Múgica, Jara, ~~A. Villar~~, Góngora, Román, Monzón, Colunga y Manjarrez, entre otros, afirmaron abier- tamente que la nueva Constitución no debía concre- tarse a garantizar los derechos naturales del hom- bre y la estructura del Estado individualista, si no que debían dictarse bases constitucionales pa-

ra que los Estados de la República legislaran en materia de Trabajo, conteniendo dichas bases un - mínimo de instituciones protectoras de los trabajadores, de tal manera que el mandato constitucional sancionara la relación de trabajo como una garantía de Ley Suprema en la República.

Las candentes discusiones entre estos - auténticos innovadores de la tradición constitu-- cional hasta entonces conocida, con sus defenso-- res acérrimos, constitu^oyeron una victoria para -- los primeros, el apröbar en principio el Constitu yente que esas bases constitucionales integraran un capítulo especial de la Carta Magna en elabo-- ción. Durante las sesiones del 26 y 27 de diciem bre de 1916, el Congreso dió a México la oportuni dad histórica de ser la primera nación que recono-- ciera, en su Ley Fundamental, los derechos especí ficos de la clase laborante y sentara las bases - reguladoras de las relaciones obrero-patronales.

Ante este triunfo de los innovadores, el Constituyente José Natividad Macías presentó - a nombre del Primer Jefe de la Revolución Constitu cionalista un Proyecto de Bases sobre Trabajo, -- mismo que con las modificaciones suscitadas duran te su discusión, llegó a convertirse en el origi- nal Artículo 123 de la Constitución de 1917, com-

puesto de 22 fracciones. (2)

Entre estas fracciones, lógicamente figura el mandato de establecer autoridades del - trabajo. La fracción XX dispuso la creación de - las Juntas de Conciliación y Arbitraje, y la frac- ción IX instituyó el establecimiento de las Comi- siones Especiales para fijar el salario mínimo y la participación de las utilidades, quedando las de salario mínimo subordinadas a las Juntas Cen- trales de Conciliación y Arbitraje.

Las Juntas de Conciliación y Arbitra- je fueron instituídas como organismos estatales - encargados de resolver los conflictos y diferen- cias entre el capital y el trabajo. La disposi- ción las creó autónomas del Poder Judicial. Se - integran tripartitamente con número igual de re- presentante del Gobierno. Su naturaleza es real- mente compleja, y escapa de la materia de este tra- bajo.

Ninguna fracción del artículo 123 dio siquiera bases sobre la regimentación procesal que aplica- rían estos Tribunales, seguramente porque los Cons- tituyentes creyeron que en su simple denominación

2) Diario de los Debates del Congreso Conatituyen- te de 1917.

estaba determinado el sistema que para los juicios laborales habían adoptado las legislaciones estatales anteriores a 1917.

De igual modo supusieron que, otorgando facultades al Congreso de la Unión y las Cámaras de los Estados para legislar en materia de trabajo, reglamentando el nuevo artículo constitucional, las normas procesales de tales leyes se, ajustarían al principio de las necesidades de cada región como lo establecía el párrafo primero de la disposición Constitucional.

2. LAS LEYES DEL TRABAJO EN EL PERIODO 1917 - 1931

a) La Legislación reglamentaria del artículo 123 en las Entidades Federativas del país.

Al ser promulgada la Constitución - Política de los Estados Unidos Mexicanos conteniendo en su Título Sexto-bajo el rubro "Del Trabajo y la Previsión Social"- el artículo 123, surgió - la necesidad de convertir las disposiciones fundamentales de sus fracciones, en leyes reglamentarias. Conforme a la redacción original aprobada - por el Congreso Constituyente para el párrafo primero del precepto, tanto el Congreso de la Unión

como las Legislaturas de los Estados quedaron --- obligados a expedir leyes sobre el trabajo, fundadas en las necesidades de cada región, las cuales regirían el trabajo de los obreros, jornaleros, - empleados, domésticos y artesanos y de una manera general todo contrato de trabajo.

A esta circunstancia obedece que, - desde 1917 hasta 1931, la legislación laboral mexicana se integrase, para cada uno de las Entidades Federativas, con las leyes dictadas por sus - Legislaturas, que se complementaron con decretos, circulares y disposiciones que constituyeron, en cada caso, la reglamentación local del mandato -- constitucional contenido en el artículo 123.

Respecto a la materia analizada procede establecer, si dentro de las leyes reglamentarias locales, está considerada la aplicación de sanciones a las partes que no comparecieron a la audiencia de demanda y excepciones y, en su caso, la naturaleza de tales sanciones.

Para facilitar más su conocimiento- es conveniente presentarlas agrupadas en cuanto a sus identidad o semejanza frente a la solución - que previeron para la ausencia o mala representa-

ción del demandado en la audiencia o momento procesal en que debió contestar la demanda, clasificándolas, además, conforme al orden cronológico de su vigencia.

GRUPO UNO.- Leyes que no previeron sanción para el demandado ausente.

1. ESTADO DE VERACRUZ. LEY DEL TRABAJO DEL ESTADO DE VERACRUZ.- Promulgada el 14 de enero de 1918. Título VII. De las Juntas de Conciliación y Arbitraje. Capítulo IV. Del Procedimiento de la Junta Central. Sección 3a. Arbitraje. (Artículos 199 a 202). Artículo 200. "Hecha la declaración a que se refiere el artículo anterior (la de que va a procederse al arbitraje y -- que deberá notificarse a las partes), la Junta -- Central otorgará un plazo de ocho días comunes a ambas partes, para que, personalmente o por apoderado, expongan ante la Junta Central, verbalmente o por escrito, todo lo que a su derecho convenga y produzcan todas las pruebas que estimen pertinentes, para lo cual tendrán la mayor libertad, -- sin sujeción a formalidad alguna de procedimiento".

COMENTARIO: No existiendo en realidad una audiencia de demanda y excepciones, no está previsto el caso de sanciones a las partes que

no asistan a ella.

2. ESTADO DE MEXICO. LEY REGLAMENTA
 RIA DE LAS JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE DEL
 ESTADO DE MEXICO. Promulgada el 31 de enero de -
 1918. "Artículo 18. Para conocer las reclamacio-
 nes que se presenten a la consideración de las Jun-
 tas de Conciliación y Arbitraje, éstas se reunirán
 con asistencia del quejoso y de la parte contraria
 que al efecto se citarán oportunamente, pudiendo -
 ambos presentarse con sus asesores respectivos".
 Los artículos siguientes establecen que fracasada
 la conciliación el procedimiento continuaría con
 el "arbitraje" haciendo uso de la palabra el que-
 joso para fundar su reclamación y después la par-
 te contraria para exponer lo que a sus intereses -
 conviniera, pudiendo ambas replicar hasta por --
 dos veces más, y después los miembros de la Junta
 interrogarían a las partes emitiendo finalmente -
 su fallo.

COMENTARIO: El caso de inasistencia
 de las partes y sus sanciones correspondientes no
 está previsto.

3. ESTADO DE SONORA. LEY QUE ESTA--
 BLECE LA JUNTA CENTRAL DE CONCILIACION Y ARBITRA-
 JE Y LAS JUNTAS MUNICIPALES DE CONCILIACION, EN -

EL ESTADO DE SONORA. Promulgada el 3 de octubre de 1918. Capítulo V. Conciliación. (Artículos - 37 a 41) "Artículo 38. Cuando deba proceder el arbitraje la Junta Central iniciará sus procedimientos haciendo la declaración y notificándoles a -- las partes que va a procederse al arbitraje". "Artículo 30. Hecha la declaración a que se refiere el artículo anterior, la Junta Central concederá un plazo de ocho a treinta días a juicio de la - Junta, según la distancia, por igual a ambas partes, para que personalmente o por apoderado expongan ante la Junta Central, verbalmente o por escrito, todo lo que a su derecho convenga y produzcan todas las pruebas que estimen pertinentes, para lo cual tendrán la mayor libertad sin sujeción a formalidad alguna de procedimiento".

COMENTARIO: No existiendo, según - la ley, una audiencia de demanda y excepciones, - no estaba prevista sanción alguna para las partes en caso de no asistir.

4. ESTADO DE NAYARIT. LEY DEL TRABAJO DEL ESTADO DE NAYARIT. Promulgada el 25 de octubre de 1918. Capítulo IV. Del procedimiento ante la Junta Central. Sección Tercera. Arbitraje. - (Artículos 200 a 203). Artículo 201. Hecha la declaración a que se refiere el artículo anterior,

la Junta Central otorgará un plazo de ocho días - comunes a ambas partes, para que, personalmente o por apoderado, expongan ante la Junta Central, -- verbalmente o por escrito, todo lo que a su derecho convenga, y produzcan todas las pruebas que - estimen pertinentes, para lo cual tendrán la ma-- yor libertad, sin sujeción a formalidad alguna de procedimiento".

COMENTARIO: El caso no está previs to, y el precepto copia el texto conducente de la legislación veracruzana.

5. ESTADO DE SINALOA. LEY QUE ESTABLECE LA JUNTA CENTRAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE Y LAS JUNTAS MUNICIPALES DE CONCILIACION, EN - EL ESTADO DE SINALOA. Promulgada el 6 de julio - de 1920. Capítulo IV. Reclamaciones. (Artículos 31 a 41). "Artículo 38. Cuando deba proceder al - arbitraje la Junta Central iniciará sus procedi-- mientos haciendo la declaración y notificándoles a las partes que va a procederse al arbitraje". "Artículo 39. Hecha la declaración a que se refie re el artículo anterior, la Junta Central concede rá un plazo de ocho a treinta días a juicio de la Junta, según la distancia, por igual a ambas partes, para que personalmente o por apoderado expon gan ante la Junta Central, verbalmente o por es-

crito, todo lo que a su derecho convenga y produzcan todas las pruebas que estimen pertinentes, para lo cual tendrán la mayor libertad sin sujeción a formalidad alguna de procedimiento.

COMENTARIO: No existiendo, según la ley, una audiencia de demanda y excepciones, no estaba prevista sanción alguna para las partes, - en caso de no asistir. La Legislación copió, hasta en la numeración igual, la sonoreense.

6. ESTADO DE COAHUILA. LEY REGLAMENTARIA DEL ARTICULO 123 DE LA CONSTITUCION CENTRAL DE LA REPUBLICA, DEL ESTADO DE COAHUILA. Promulgada el 13 de octubre de 1920. Capítulo XIII. Diligencias previas y procedimiento de las Juntas - de Conciliación y Arbitraje. (Artículos 219 a -- 239). "Artículo 228. Una vez instalada la Junta de Conciliación y Arbitraje, se declarará abierta la audiencia, concediéndose primero el uso de la palabra al promovente y luego al demandado. En seguida se rendirán todas las pruebas que tuviera - tanto el promovente como el demandado, y rendidas que sean, se les concederá por orden, el uso de - la palabra para alegar sobre las pruebas rendidas. Terminando los alegatos..."

COMENTARIO: No está previsto el caso

de inasistencia del demandante a la audiencia ú
nica del proceso.

7. ESTADO DE MICHOACAN. LA LEY DEL -
TRABAJO DEL ESTADO DE MICHOACAN. Promulgada el -
lo. de septiembre de 1921. Título XI. Capítulo -
Segundo. De la Junta Central de Conciliación y Ar
traje. "Artículo 237. Recibidas las pruebas dent
ro de los términos a que se refiere el artículo
anterior, se citará a Junta plena para el siguien
te día hábil, la cual procederá por vía de conciliación, en primer lugar, y si no llegare a un --
acuerdo, en segunda sesión del mismo día o del si
guiente hábil, se procederá al arbitraje corres--
pondiente, de igual manera que en los casos de --
las Juntas Municipales a que se refiere el artícul
o 216".

El artículo 216 se refiere a que --
los laudos de las Juntas de Conciliación y Arbitraje
serán por mayoría de votos, y en caso de empate
decidirá el fallo el Presidente de la Junta, con
voto de calidad.

COMENTARIO: No está previsto el -
caso de inasistencia del demandado a la audiencia
ni las sanciones correspondientes.

8. ESTADO DE SAN LUIS POTOSI. LEY REGLAMENTARIA DE LA JUNTA DE CONCILIACION Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI. Promulgada el 28 de febrero de 1922. Capítulo IV. Del Procedimiento. (Artículos 17 a 26). "Artículo 20. - Si la conciliación no fuere posible, la junta invitará a los interesados a que presenten las pruebas que a sus respectivos derechos convinieren -- dentro de un término que no exceda de ocho días; siendo admisibles todos los medios de prueba que la Ley de Procedimientos del Estado tiene establecidos". "Artículo 26. La falta de comparecencia de cualquiera de los interesados, a las juntas o diligencias a que fueren citados, no será causa de la suspensión del procedimiento, pues en tal caso se entenderá que el ausente renuncia a los derechos que debiera ejercitar en la junta para que hayan sido citados"

COMENTARIO: Al no establecer la ley comentada, la existencia de una audiencia formal en que se reprodujera la demanda inicial y -- fuera ésta contestada, en realidad no podía existir sanción por inasistencia de las partes a ella. Solamente equiparando el concepto de "invitar a las partes" a la de "citar a las partes", podría haberse aplicado la sanción contenida en el artí-

culo 26, al demandado o actor que no ofreciera -- pruebas en el término señalado por el artículo 20.

9. ESTADO DE CHIHUAHUA. LEY DEL -- TRABAJO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. Promulgada el 5 de julio de 1922. Capítulo XIII. Del Procedi--- miento ante la Junta Central. (artículo 171 a -- 185). El artículo 180 sólo estableció un plazo co mún de ocho días, para que las partes expusieran -- ante la Junta Central, verbalmente o por escrito, todo lo que a su derecho conviniera y produjeran las pruebas que estimaran pertinentes.

COMENTARIO: No estaba prevista san ción alguna para la falta de contestación del de-- mandado a la demanda del quejoso.

10. ESTADO DE QUERETARO. LEY DEL -- TRABAJO DEL ESTADO DE QUERETARO. Promulgada el - 18 de diciembre de 1922. Título X. De las Juntas de Conciliación y Arbitraje. Capítulo II. De la Junta Central de Conciliación y Arbitraje. (Ar-- tículos 221 a 243) "Artículos 229. El procedi-- miento de la Junta Central de Conciliación y Ar-- bitraje, comprenderá cuatro períodos...IV. El de Arbitraje. Artículo 231. Recibidas las pruebas dentro del término a que se refiere el artículo - anterior, se citará Junta Plena dentro de los tres

días hábiles siguientes la cual procederá por --
 vía de conciliación, primeramente, y si no llegaran
 a un acuerdo los interesados, en segunda sesión --
 que se efectúe dentro de los cinco días hábiles si
 guientes, se procederá al arbitraje, siguiéndose -
 el procedimiento que establece el artículo 216 de
 esta ley" -El artículo 216 sólo establece que los
 laudos serán por mayoría de votos, y en caso de em
 pate decidirá el voto del Presidente de la Junta.'

COMENTARIO: No están previstas san-
 ciones para la inasistencia de las partes a la au
 diencia segunda del juicio, que denominó "El arbi
 traje", y el procedimiento está copiado de la le-
 gislación del Estado de Michoacán.

11. ESTADO DE NUEVO LEON. LEY CONS-
 TITUCIONAL QUE ESTABLECE LA JUNTA CENTRAL DE CON-
 CILIACION Y ARBITRAJE Y LAS JUNTAS MUNICIPALES DE
 CONCILIACION EN EL ESTADO DE NUEVO LEON. Promulga
 da el 24 de enero de 1924. Capítulo III. Del pro-
 cedimiento de las Juntas (Artículos 20 a 29). "Ar
 tículo 28. Del Procedimiento de la Junta Central
 de Conciliación y Arbitraje del Estado, se divida
 en cinco períodos... IV. El de arbitraje" Artícu
 lo 29. Para el desarrollo de los períodos de que
 habla el artículo anterior, se establecen los tér
 minos siguientes...IV. Las demandas elevadas ante

la Junta Central de Conciliación y Arbitraje del Estado, deberán ser contestadas dentro de las 24 horas siguientes de su presentación".

COMENTARIO. No está previsto el caso de sanción para el demandado que no contestase la demanda en el término perentorio mencionado.

12. ESTADO DE CAMPECHE. LEY DEL -- TRABAJO DEL ESTADO DE CAMPECHE. Promulgada el 30 de noviembre de 1924. Capítulo XII. De la Junta Central de Conciliación y Arbitraje y de las Juntas Municipales de Conciliación (Artículos 173 a 187) "Artículo 181. En todo caso, en que deba tener lugar el arbitraje, para la resolución del -- conflicto entre patrones y trabajadores, bien sea que de ello hayan conocido en vía de Conciliación las Juntas Municipales y la Junta Central, ésta -- iniciará su procedimiento haciendo saber la de cl ar a ción y notificándole a las partes que va a proceder el arbitraje". "Artículo 182. Hecha la de cl ar a ción del artículo anterior la Junta Central otorgará un plazo de cinco días, comunes a ambas partes, para que personalmente o por apoderado ex pongan ante la Junta Central, verbalmente o por -- escrito, todo lo que a su derecho convenga e in-- troduzcan todas las pruebas que estimen pertinentes, para lo cual tendrán la mayor libertad sin --

sujeción alguna de procedimiento. Transcurridos los cinco días a que se refiere este artículo la Junta pronunciará su laudo, dentro de los tres -- días siguientes.

COMENTARIO: No está previsto el caso de los efectos de inasistencia del demandado -- en el proceso, o de su falta de contestación a -- la demanda.

GRUPO DOS. Legislaciones que dieron por contestada negativamente la demanda, en caso de ausencia o mala -- representación del demandado a la -- audiencia respectiva.

13. ESTADO DE YUCATAN. CODIGO DEL -- TRABAJO DEL ESTADO DE YUCATAN. Promulgado el 16 -- de diciembre de 1918. Libro Segundo. Del procedimiento. Título III. De las Juntas de Conciliación y Arbitraje, funcionando como Tribunal de Arbitraje. (Artículos 187 a 199) "Artículo 191. La au---diencia deberá llevarse a cabo, y se levantará el acta respectiva, aún cuando no comparezcan los in--teresados. No concurriendo el demandado, se le -- tendrá por inconforme con la demanda y se dará -- por contestada en sentido negativo".

COMENTARIO: La sanción al demanda do de tenérsele por contestada la demanda en sentido negativo le favorecía, porque según la teoría procesal del Derecho común, que los Códigos - locales de esa época aceptaban, al negarse la demanda en forma genérica, la carga de la prueba se desplazaba en el actor, incluyendo la comprobación de los hechos negativos que figurasen en la demanda.

Existió un Segundo Código del Trabajo en el Estado de Yucatán (promulgado el 14 de - octubre de 1926) en cuyo Libro Segundo, Título III Capítulo 2o. quedaron vertidos, íntegramente, con el número 155, los términos del artículo 191 del - Primer Código relatado.

14. ESTADO DE GUANAJUATO. LEY DE LAS JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE GUANAJUATO. Promulgada el 6 de abril de 1921. -- Procedimientos y Procedimiento ante la Junta Central. (Artículo 23 a 34) Como el artículo 32 estableció que "...la Junta Central hará la revisión sin formalidad alguna dentro del término de cinco días, a contar desde aquél en que tenga a su disposición el expediente, admitirá nuevas pruebas y oirá alegaciones", en realidad la sanción quedaba remitida a lo dispuesto acerca de inasistencia de

las partes en la audiencia de conciliación y esta situación se regía por el artículo 29. "Si una de las partes no asistiera a la conciliación, si nombrare representante, la Junta pronunciará su laudo sobre las reclamaciones que hubiera formulado la otra parte, teniendo como totalmente negadas - éstas por el otro interesado".

COMENTARIO: Cabe advertir, en primer término, que la resolución del Tribunal en materia conciliatoria se denominaba "laudo". La sanción resultaba favorable al demandado, porque al tenerse como totalmente negadas las reclamaciones del actor, según la teoría procesal de la época, la carga probatoria recaía en el reclamante, aún para hechos negativos. Por otra parte, según el mencionado artículo 32, en el procedimiento arbitral la Junta admitía nuevas pruebas, que en este caso eran las primeras que aportaba el demandado, siempre sobre la base de tenerle por negada - la demanda en su totalidad.

15. ESTADO DE DURANGO. LEY REGLAMENTARIA DEL TRABAJO DEL ESTADO DE DURANGO. Promulgada el 10 de julio de 1924. Capítulo XIII. De los trámites y Procedimientos de las Juntas de Conciliación, Tribunal de Arbitraje y de la prescripción de Acciones. Artículos 126 a 141. "Artí

culo 134. Si llegado el día fijado para la audiencia no comparecen las partes, la audiencia se llevará a cabo levantándose el acta correspondiente, y no concurriendo al demandado, se le tendrá por inconforme con la demanda y estimándose contestada en sentido negativo".

COMENTARIO: La sanción resulta leve y en realidad perjudicial para el actor porque, en primer término, la ausencia del demandado únicamente logra que se le tenga por inconforme con la demanda y, todavía, se le tiene ésta por contestada en sentido negativo, lo que conforme a la costumbre procesal común de la época equivalía a que el actor tuviese que probar todos los hechos, inclusive los negativos.

16. ESTADO DE TAMAULIPAS. LEY DEL TRABAJO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS. Promulgada el 12 de junio de 1925. Capítulo XXV. Del Procedimiento ante la Junta Central. Sección 3a. Arbitraje. (Artículos 346 a 351) "Artículo 347. La audiencia deberá llevarse a cabo y se levantará el acta respectiva, aún cuando no comparezcan los interesados. No concurriendo el demandado, se le tendrá por inconforme con la demanda y se dará por contestada ésta en sentido negativo".

COMENTARIO: La sanción favorecía - al demandado porque al tenérsele por contestada - en sentido negativo la demanda, surgía la aplicación de la teoría procesal del derecho común recogida en los códigos de procedimientos locales de la época, según la cual en este caso toda la carga de la prueba correspondía al actor, incluyendo la comprobación de los hechos negativos que figurasen en su demanda.

17. ESTADO DE TABASCO. LEY DEL TRABAJO DEL ESTADO DE TABASCO. Promulgada el 18 de octubre de 1926. Libro Segundo. Título Tercero. - Capítulo Segundo. De la tramitación de la Junta de Conciliación y Arbitraje funcionando como Tribunal de Arbitraje. (Artículos 182 a 194) "Artículo 186. La audiencia deberá llevarse a cabo y se levantará el acta respectiva, aún cuando no comparezcan los interesados. No concurriendo el demandado se le tendrá por inconforme con la demanda y se dará por contestada ésta en sentido negativo".

COMENTARIO: Estas normas procesales están íntegramente copiadas de la legislación yucateca. La sanción al demandado ausente en la audiencia de demanda y excepciones, teniéndolo -- por inconforme con la demanda y por contestada ésta en sentido negativo, favorecía al demandado. -

Según las teorías procesales del derecho común - recogidas por los Códigos locales de la época, si el demandado contestaba negativamente la demanda, toda la carga de la prueba pasaba al actor, incluyendo la comprobación de los hechos negativos que figurasen en su demanda.

18. ESTADO DE AGUASCALIENTES. LEY DEL TRABAJO PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTE. Promulgada el 6 de marzo de 1928. Capítulo VIII. - Del Procedimiento de la Junta Central. (Artículos 493 a 519). "Artículo 497. Si no compareciera el demandado, se dará por contestada la demanda negativamente y, si no concurriera el actor -- sin causa justa, se tendrá éste por desistido"

COMENTARIO: La disposición resultaba completamente parcial en favor del demandado. En primer lugar porque establecía la gravísima y definitiva sanción para el actor, en caso de no comparecer sin causa justa, de tenerlo por desistido de las acciones que hubiera intentado mientras que la ausencia del demandado no generaba la equitativa medida que se le tuviese allanado a la demanda. En segundo lugar el concepto de tener "por contestada la demanda negativamente" equivalía a suplir la ausencia del demandado, porque de acuerdo con la teoría procesal común, adoptada -- por los códigos estatales de la época, podía con-

testarse la demanda simplemente negándola en todas sus partes, con lo que la carga de la prueba sobre todos y cada uno de los hechos de la demanda, inclusive los que tuvieran el carácter de negativos, recaía sobre el actor.

Obviamente, esta situación era injusta por establecer un desequilibrio en la posición procesal de las partes. También es contraria al principio de derecho conforme al cual "En caso de que exista la misma razón debe existir -- la misma disposición".

GRUPO TRES. Leyes locales que presumieron como ciertos los hechos no contestados por el demandado y lo condenaron a rescindir el contrato individual de trabajo.

19. ESTADO DE JALISCO. LEY DEL TRABAJO DEL ESTADO DE JALISCO. Promulgada el 3 de agosto de 1923. Capítulo VII. De la competencia y Procedimientos de la Junta Central de Conciliación y Arbitraje (Artículos 86 a 109) "Artículo 106. Notificado de las reclamaciones el patrón o demandado, si no comparece a contestarlas, o por cualquier medio manifiesta su negativa a someterse a las decisiones de la Junta, se presumirán co

mo ciertos los hechos en que se funda la reclamación y se resolverá condenando al demandado, a la rescisión del contrato de trabajo, al pago de la reclamación y al pago de daños y perjuicios equivalentes a tres meses de salarios". "Artículo -- 108. Si el trabajador o trabajadores demandados no comparecen ante la Junta, o no aceptan la resolución pronunciada, sin más trámites, serán condenados inmediatamente a la rescisión de contrato de trabajo".

COMENTARIO: La presunción de tener por ciertos los hechos de la reclamación se traducía en tres sanciones para el demandado: 1a. Condenarlo a la rescisión del contrato de trabajo.- 2a. Condenarlo al pago de la reclamación. 3a. Condenarlo al pago de daños y perjuicios equivalentes a tres meses de salarios. Lógicamente, las tres distintas condenas se aplicarían según fuera la naturaleza de la acción ejercitada pues la triple condena no podría aplicarse en todos los casos, sobre todo en aquellos en que no habiéndola demandado el trabajador, resultara en su perjuicio la rescisión contractual laboral.

La sanción del artículo 108 contra el trabajador o trabajadores demandados era excesiva, porque seguramente habría juicios en los --

cuales el patrón actor no reclamase esa rescisión, sino intentase una acción distinta y de mucha menor trascendencia para el trabajador. Es de suponerse que sólo se aplicaba cuando era procedente según lo reclamado por el patrón actor.

20 ESTADO DE COLIMA. LEY DEL TRABAJO DEL ESTADO DE COLIMA. Promulgada el 10 de octubre de 1925. Capítulo VIII. De la Competencia y Procedimiento de las Juntas Centrales de Conciliación y Arbitraje. (Artículos 85 a 109). "Artículo 106. Notificado de la reclamación el patrono demandado, si no comparece a contestarla se presumirán como ciertos los hechos en que se funda la demanda y se resolverá condenando al demandado a la rescisión del contrato de trabajo y al pago de lo reclamado" Artículo 108. Si el trabajador o trabajadores demandados no comparecen ante la Junta o no aceptan la resolución pronunciada, sin mas trámites serán condenados inmediatamente a la rescisión del contrato de trabajo".

COMENTARIO: Como se observa, la redacción de los artículos transcritos fue íntegramente copiada a la Legislación Jalisciense, y merece la misma exploración y reflexiones que antes se apreciaron para ésta.

GRUPO CUARTO. Leyes de los Estados que sancionaron la ausencia del demandado a la audiencia de demanda y excepciones, teniéndolo por conforme con la demanda.

21. ESTADO DE HIDALGO. RECLAMENTO - PROVISIONAL A QUE SE SUJETARAN LAS JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE HIDALGO. (Prq mulgado el 20 de mayo de 1917). "Artículo 17. -- Cuando se presente el demandado y no lo haga el actor, a petición del aquél se tendrá por desistido al reclamante y se mandarán archivar las diligencias, pero si el actor es el que comparece y no lo hace el demandado, a petición del primero - se tendrá por conforme al demandado con la reclamación que se le haga. En los casos de este artículo se notificará la resolución que se dicte a la parte a quien perjudica haciéndole conocer que tiene el término de tres días hábiles para pedir la reposición del procedimiento en los términos que aquí se establece". Según el artículo 6 de la reposición exigía, de quien la propusiera, el depósito previo ante la Tesorería del Estado, de la Suma que la Junta le fijara, no menor de cinco pesos ni mayor de cincuenta. Los artículos 7 y 8 - ordenaban que la reposición se substanciara en -- una sola audiencia, con ambas partes, en la que -

el solicitante de la reposición rindiera las pruebas que tuviera y sin otro trámite el Tribunal resolvería concediendo o negando la reposición y en este último caso condenaría al promovente a perder la cantidad depositada.

COMENTARIO: La influencia de las teorías procesales de la época en materia común, se advierte en la creación del recurso de reposición establecido, que indudablemente era benéfico para los patrones por el requisito previo del depósito, no siempre posible para el trabajador. Existía omisión para completar la mecánica procesal que hiciera expedito el juicio, supuesto que no establecía la regla de que, a continuación de la audiencia en la que se resolviera reponer el procedimiento, tuviera lugar la audiencia de "Arbitraje", con la consiguiente dilación innecesaria. Tampoco existía disposición que limitara la posibilidad de las partes a emplear, por una sola ocasión, el recurso de reposición.

Además la "reposición" entendida como institución procesal no se refiere a la repetición de diligencias o instancias procesales ya celebradas; sino a la reintegración de los autos, cuando desaparecen o se extravían definitivamente.

En cuanto a las sanciones aplicables

a las partes por su inasistencia, la disposición contenía un principio indiscutible de equidad, en sus efectos, pero con la salvedad de que la conformidad atribuida al demandado, respecto de las reclamaciones en su contra, todavía ameritaban estudio previo en la sentencia para determinar su procedencia legal.

Es probablemente, la primera ley reglamentaria del ~~Estado~~ ^{Estado} Constitucional sobre establecimiento de los Tribunales del Trabajo dictada por las Legislaturas Locales. Su elaboración reflejaba dominio de las instituciones procesales y de los verdaderos alcances de la justicia a impartir por las Juntas de Conciliación y Arbitraje, - excepto en cuanto negaba a estos tribunales laborales plena jurisdicción, porque la ejecución de sus sentencias la encomendaba, según su artículo 20 a la autoridad judicial, a petición de parte.

22. ESTADO DE ZACATECAS. LEY REGLAMENTARIA DEL ARTICULO 123 DE LA CONSTITUCION GENERAL DE LA REPUBLICA, DEL ESTADO DE ZACATECAS. Promulgada el 10. de junio de 1927. Capítulo VI. - Del procedimiento de la Junta Central de Conciliación y Arbitraje. (Artículos 39 a 51) "Artículo 42. El demandado debe contestar la demanda dentro de un término improrrogable de tres días, ---

aperciibido que de no hacerlo se tendrá por conforme, y en la inteligencia que dentro de este -- plazo se tendrán en cuenta el que corresponda por razón de la distancia". "Artículo 43. La contes tación de la demanda podrá hacerse verbalmente o por escrito, en una audiencia a la que concurrirá el actor".

COMENTARIO: La sanción impuesta al demandado que no asistiera a la audiencia a con-- testar la demanda, teniéndolo por conforme con -- ella resultaba excesiva ya que de inmediato podía dictarse resolución teniéndolo por allanado a las reclamaciones del quejoso, en caso de que el ac-- tor renunciase a su derecho a probar, o si la Jun ta no estimaba necesario abrir el juicio a prueba según lo dispuesto por el artículo 44.

GRUPO CINCO. Legislación que señaló al demandado ausente, la de aplicar la los efectos de las Fracciones -- XXI y XXII del artículo 123 Consti-- tucional, teniendo además por pre-- sumentivamente cierta la demanda, sal vo prueba en contrario.

23. DISTRITO FEDERAL.

A) LEY QUE ESTABLECE LA FORMA DE INTEGRAR LAS JUNTAS CENTRALES DE CONCILIACION Y ARBITRAJE Y POR LAS QUE SE FACULTA AL EJECUTIVO PARA INCAUTARSE DE LOS ESTABLECIMIENTOS INDUSTRIALES EN CASOS DE PARO ILICITO, DENTRO DEL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES. Promulgada el 27 de noviembre de 1917.

Artículo IV. Las Juntas se someterán al siguiente procedimiento:

I. El representante del Gobierno, el mismo día en que tenga conocimiento del conflicto, convocará a la Junta respectiva, a fin de que ésta notifique a los interesados que tienen tres días para presentar sus demandas y excepciones, rendir sus pruebas y alegar cuanto a sus intereses convenga.

II. Al concluir el término expresado, la Junta cerrará la averiguación y pronunciará sentencia a mayoría de votos, dentro de las veinticuatro horas siguientes".

COMENTARIO: La Ley --probablemente la primera reglamentaria del artículo 123 Constitucional dictada por el Congreso de la Unión-- fué aprobada con dispensa de trámites en la Cámara de Diputados, se envió al Senado que la de-

volvió con reformas y fue publicada en el Diario Oficial del tres de diciembre de 1917. En su elaboración original intervinieron destacados Diputados Constituyentes tales como Colunga, Múgica, -- Monzón y Recio. Lógicamente la disposición transcrita, por inexperiencia natural, no contempla la posibilidad procesal de inasistencia del demandado a la audiencia o audiencias que evidentemente debían de celebrarse dentro del exiguo término de tres días que concedía a las partes para la instrucción del proceso y, sobre todo debe estimarse que la Ley contenía sólo doce artículos. Evidentemente su complementación necesaria vino a constituir la el Reglamento que a continuación se comenta.

B) REGLAMENTO DE LAS JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE DEL DISTRITO FEDERAL.- Promulgado el 9 de marzo de 1926. Sección IV. Del Arbitraje ante las Juntas Centrales. (Artículos - 71 a 99) "Artículo 77. Si al ser llamado a contestar la demanda no estuviere presente el demandado, se le citará nuevamente para que comparezca dentro de las veinticuatro horas siguientes, a petición del actor". "Artículo 78. Si el demandado no compareciere el día y hora que se le haya fijado en la segunda citación, exceptuando causa grave, a juicio de la Junta o resultare mal re--

presentado, lo cual comprobará ésta cuidadosamente, procederá, de acuerdo con lo dispuesto en las fracciones XXI y XXII del artículo 123 de la Constitución General de la República, teniéndose en su caso por contestada la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario, para el efecto de que la Junta fije la responsabilidad que le resulte del conflicto".

COMENTARIO: Para dictar la sanción, la disposición estableció previamente el doble requisito de dos citatorios al demandado y siempre que el segundo lo pidiera el actor. La sanción - en sí misma, abarcaba dos distintas consecuencias.

Respecto a la primera sanción de que el Tribunal procediera conforme a las fracciones XXI y XXII del Artículo 123 Constitucional, la solución era antijurídica porque la premisa para -- aplicar la primera de tales fracciones es la de -- que el patrón se niegue a someter sus diferencias al arbitraje, en tanto que la no asistencia a la audiencia "arbitral" hecho omiso, no puede confundirse con la insumisión al arbitraje --hecho activo-- el cual debe ser expreso y precisamente ocurriendo a la audiencia el demandado, porque la negativa no puede ser tácita sino manifiesta.

La segunda sanción para que la Junta proceda conforme a la fracción XXII del artículo 123 Constitucional, evidentemente sólo podía aplicarse cuando la demanda del actor se fundara en despido injustificado o rescisión obrera del contrato de trabajo. En uno u otro caso, se condenaría a cumplir el contrato o a indemnizar con el importe de tres meses de salarios, sanción que resulta excesiva en el supuesto de que la reclamación careciera de fundamento legal o de hecho.

Debe interpretarse que la sanción, de tener por contestada la demanda en sentido --- afirmativo, salvo prueba en contrario, para que la Junta fijara la responsabilidad resultante del contrato mediante reposición en el empleo o indemnización por despido injustificado.

GRUPO CEIS. Ley que estableció una triple sanción para el demandado ausente.

24. ESTADO DE OAXACA. LEY DEL TRABAJO DEL ESTADO DE OAXACA. Promulgada el 21 de marzo de 1926. Capítulo XVIII. Del arbitraje ante la Junta Central. (Artículos 205 a 227). "Artículo 208. El día señalado para la audiencia, si al --- anunciarse el despacho del negocio, no estuviere presente el actor que fue debidamente citado, o -

resultare mal representado, la Junta tendrá por reproducida la demanda formulada en los actos de conciliación, y el demandado expondrá su contestación en vista de esa demanda. Si al ser llamado a contestar la demanda, no estuviere presente el demandado, se le citará por segunda vez para que comparezca dentro de las 24 horas siguientes a petición del actor". "Artículo 209. Si el demandado no comparece el día y hora señalados en la segunda citación, salvo que faltare por causa grave a juicio de la Junta, ó cuando estuviere mal representado, se considerará como rebelde". "Artículo 210. Los efectos de la rebeldía serán:

I. Por lo que toca al patrono:

a) Que termine el contrato de trabajo cuando esté de acuerdo el trabajador, con obligación para aquél de indemnizar a éste, dándole tres meses de salario.

b) Que, además, se tenga por contestada la demanda en sentido afirmativo para el efecto de resolver sobre la responsabilidad que le resulte del conflicto, salvo prueba en contrario, y que no se admita excepción alguna.

c) En el caso de que el trabajador no esté conforme con su separación o en el de -

que la demanda sea por cese injustificado, la Junta condenará al patrono a pagar al trabajador tres meses de salario, independientemente de todos los que le correspondan por el tiempo que haya permanecido el obrero separado de sus labores, hasta que haya dictado su resolución la Junta Central de Conciliación y Arbitraje".

COMENTARIO: El efecto de la inasistencia del actor, con notable precisión jurídica, se tradujo teniéndose por reproducida la demanda formulada en los actos de conciliación, posición justa porque el reclamante desde la presentación de su demanda había establecido sus pretensiones y los hechos fundatorios de la misma, no sólo para efectos conciliatorios, sino también para los del juicio arbitral. La sanción tácita en este caso, era la de su incapacidad jurídica para ampliar tanto sus reclamaciones, como el número de las personas demandadas o los hechos fundatorios de las acciones.

Es verdad que las sanciones para el demandado ausente sólo contemplaron la hipótesis de que lo fuera el patrono. Pero los efectos de su rebeldía están determinados con exactitud legal, especialmente en la fracción b) donde establece la prueba en contrario a la demanda que se

tuvo por contestada en sentido afirmativo, debiendo entenderse que su tajante disposición de no admitir excepción alguna se refiere tanto a las excepciones dilatorias como a las perentorias.

GRUPO SIETE. Ley que ordenó acusar rebeldía al demandado ausente en la audiencia respectiva, sin precisar los efectos de dicha rebeldía.

25. ESTADO DE PUEBLA. CODIGO DEL -- TRABAJO DEL ESTADO DE PUEBLA. Promulgada el 14 de noviembre de 1921. Capítulo II. De la Junta Central de Conciliación y Arbitraje (Artículos 253 a 279). Artículo 269. Inmediatamente que el Secretario de la Junta de Conciliación respectiva conozca la demanda que de palabra o por escrito se hiciere conforme al artículo anterior, procederá el término probatorio a que se refiere el artículo 264. incluyendo por principio de estas diligencias la declaración del demandado, a quien se le citará tan luego como se haga constar la apertura del término de prueba".

La omisión en el establecimiento de sanciones a las partes por su inasistencia a la audiencia de arbitraje, fue subsanada mediante el Reglamento de la Junta Central de Conciliación y

Arbitraje del Estado de Puebla, dictado por el Gobernador Constitucional de la Entidad, el 12 de - enero de 1926, y que en sus Transitorios derogó - los capítulos VIII y IX del Reglamento del 6 de - Diciembre de 1921. Este Reglamento estableció en su Capítulo II, denominado Funciones de la Junta y Tramitación de los Asuntos, lo siguiente: "Artícu lo 15. Para los efectos de la demanda en forma, se darán tres días de plazo improrrogables al dem - andado para que la conteste, y si cumplido ese - término no lo hiciera, se procederá a la tramita - ción del expediente respectivo, previo acuse de la rebeldía".

COMENTARIO: La sanción, en conse--- cuencia, por la no contestación de la demanda, -- era acusar la rebeldía del demandado, aunque los efectos de esa declaración no fueron precisados - en el propio reglamento.

C O N C L U S I O N E S :

PRIMERA. Las Leyes locales del Tra - bajo, durante el período 1917-1931, ofrecen diver sas soluciones al problema de ~la sanción jurídica procesal aplicable al demandado que, por inasis-- tencia o defecto de representación, no contestó - la demanda en la audiencia respectiva, o en el --

término procesal relativo. Inclusive, numerosas legislaciones no previeron sanción alguna.

SEGUNDA. Conforme a la descripción antecedente y los comentarios respecto a cada una de las legislaciones, puede ensayarse una clasificación a la manera siguiente:

A) Legislaciones que no previeron sanción al demandado ausente o mal representado en la Audiencia de arbitraje, y, por consecuencia, no aportaron elementos para la exploración de los antecedentes del problema en nuestra legislación: Campeche, Coahuila, Chihuahua, Estado de México, Michoacán, Nayarit, Nuevo León, Querétaro, San -- Luis Potosí, Sinaloa, Sonora y Veracruz.

B) Legislaciones que dieron por contestada negativamente la demanda, en caso de ausencia o mala representación del demandado, beneficiándolo al desplazar la carga de la prueba de los hechos de la demanda, inclusive los negativos, en el actor: Aguascalientes, Durango, Guanajuato Tabasco, Tamaulipas y Yucatán.

C) Legislaciones que presumieron como ciertos los hechos no contestados por el demandado debido a la ausencia o mala representación y

lo condenaban a rescindir el contrato, lo que pudiera resultar perjudicial para el quejoso: Colima Jalisco.

D) Legislaciones que sancionaron la falta de contestación a la demanda teniendo al demandado por conforme con la demanda que se le hizo, y que resultaban favorables al actor por concederle, incluso, reclamaciones que pudieran carecer de fundamento legal o de hecho: Hidalgo y Zacatecas.

E) Legislación que señaló como sanción al demandado proceder conforme a las fracciones XXI y XXII del artículo 123 Constitucional en caso de despido o rescisión, y tuvo por contestada la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario, respecto a las demás reclamaciones: - Distrito Federal.

F) Legislación que declaró rebelde al patrón demandado y le impuso la triple sanción de: 1o. Dar por terminado el contrato en su caso; 2o. De tenerle por contestada la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario, sin admitir excepción alguna y, 3o. En caso de inconformidad del trabajador con su separación, o por ese injustificado, condenando sin excepción

al patrón a pagarle tres meses de salario: Oaxaca.

G) Legislación que ordenó acusar rebeldía al demandado ausente en la audiencia, sin precisar los efectos de la declaración: Puebla.

En la Legislación consultada de los Estados de Chiapas y Guerrero, no existen disposiciones adjetivas del trabajo. Se desconoce la existencia de legislación del Trabajo en los Estados de Morelos y Tlaxcala.

De la Cueva, menciona que la fracción X del Proyecto de Constitución autorizaba al Congreso de la Unión para legislar en toda la República en materia de Trabajo y que, por dos razones que refiere, los Constituyentes cambiaron de opinión dando facultades legislativas sobre esta materia, tanto al Congreso de la Unión como a las Legislaturas de los Estados. Concluye afirmando que esa solución fue benéfica por las soluciones legislativas en cuestión. (3) Con todo el respeto a que me obliga la autoridad científica del autor, me permito diferir de su conclusión sobre el beneficio de que la legislación del trabajo haya

3) Derecho Mexicano del Trabajo, Tomo I, edición 1946, Pags. 128 a 129

quedado encomendada a las Legislaturas Estatales.

A mi juicio — y después de muchos años de haber aceptado esa conclusión como correcta— la lectura meditada sobre la legislación laboral producida por las Legislaturas Locales, me inclina a concluir que, su función legislativa no representó, estimada en conjunto, una aportación significativa en el desarrollo del derecho del trabajo en nuestro país, salvo contadas excepciones, las disposiciones legales vigentes en el período 1913---1917 en las Entidades Federativas adolecieron entre otros muchos defectos, errores y contradicciones, de los siguientes:

1o. Por falta de conciencia revolucionaria en su función, o por presión política y económica de la clase patronal, o por desinterés personal en el problema, las Cámaras Locales de Diputados se concretaron, en algunos casos, a --elaborar leyes para crear los Organos Jurisdiccionales del Trabajo, (Juntas de Conciliación y de Conciliación y Arbitraje), pero de ninguna manera, verdaderas leyes o códigos que contuvieran la necesaria legislación sustantiva y adjetiva --del Trabajo.

2o. La mayoría de estas legislacio--

nes se atuvieran a transcribir los enunciados de las fracciones del Artículo 123 Constitucional sin practicar la verdadera función legislativa que la Constitución les atribuyó, de reglamentarlas para su debida aplicación.

3o. En infinidad de casos, las Legislaturas Locales se conformaron con transcribir, - íntegra y literariamente, la gran mayoría y, en ocasiones, la totalidad del articulado de una legislación anterior de otro Estado sin modificarla - siquiera, en cuanto a darle una entonación particular "fundada en las necesidades de cada región" como prescribía el mandato constitucional, copiando, inclusive, la numeración de los proceptos y - hasta su puntuación.

4o. En numerosos estados la acción - legislativa fue dispersa, sucesiva y sin coherencia, porque no se intentó formular un verdadero - Código Laboral Unico Estatal conteniendo cuando - menos la reglamentación básica de todas las fracciones del Artículo 123 Constitucional, sino que fue dictada en función de una o varias fracciones por cada Ley, o mediante disposiciones administrati-
vas.

2. CREACION DE LA JURISDICCION FEDERAL EN MATERIA DE TRABAJO.

Todos los antecedentes descritos revelan que la mente de los legisladores estuvo orientada, durante los años relatados, en el concepto de que el nuevo derecho del trabajo así creado, - en cuanto a su ámbito físico debía mantenerse dentro de una jurisdicción estatal. Su pensamiento era ajeno a la posibilidad de que el nuevo derecho pudiera confiarse a tribunales de jurisdicción federal. Incluso la decisión del Constituyente de 1917, fue la de confiar la tarea legislativa, reglamentaria del Artículo 123 párrafo inicial del precepto. La mención a que el Congreso de la Unión que la establecieron los constituyentes contemplando el Poder Legislativo Federal como el encargado de dictar las leyes en todo lo relativo al Distrito y Territorios Federales, según se ha visto, que el Congreso de la Unión legisló reglamentando el mandato constitucional en materia de trabajo, para el Distrito y Territorios Federales.

Pero no tardaron en surgir manifestaciones sobre la necesidad de crear la jurisdicción federal en materia laboral. La primera mención oficial para establecer esa jurisdicción y -

los órganos específicos a que debería someterse, aparecen en la Circular número 2 del 28 de abril de 1926, proveniente del Departamento del Trabajo de la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, sobre la competencia de dicha Secretaría para conocer de los conflictos entre trabajadores y empresas ferroviarias, y que fue dirigida por el entonces Secretario del Ramo, Luis N. Morones, a los Gobernadores de los Estados.

En ella, y después de consideraciones sobre la Ley de Ferrocarriles de 29 de abril de 1899, relatando también la aparición posterior del Artículo 123 de la Constitución de 1917, así como la posible anarquía para precisar la jurisdicción laboral en conflictos entre trabajadores ferrocarrileros y empresas ferroviarias — sobre todo cuando afectara a dos o más Estados o se tratara de problemas colectivos como la huelga— y analizando asimismo que las matrices de los sindicatos ferrocarrileros residían en la capital de la República, al mismo tiempo que afirmaba que "los ferrocarriles urbanos o tranvías" en relación con sus conflictos obrero patronales si estaban sometidos a la absoluta jurisdicción local; concluía la circular solicitando a los Gobernadores que, en caso de conflictos o diferencias entre el capital y el trabajo, entre las empresas —

ferroviarias y sus trabajadores, los Gobiernos locales se sirvieran reportar el caso al Departamento de Trabajo de dicha Secretaría.

ACUERDO PRESIDENCIAL RELATIVO A LA COMPETENCIA DE LA SECRETARIA, COMERCIO Y TRABAJO, PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS DE TRABAJO EN MATERIA DE MINAS Y PETROLEOS.

El 5 de marzo de 1927, el propio Secretario Morones dirigió una circular a los Gobernadores de los Estados, transcribiéndoles el acuerdo cuyo rubro inicia este apartado, y que había recibido del Presidente de la República, Gral. -- Plutarco Elías Calles, el día 10. de dicho mes y año.

El acuerdo transcrito en la circular, sólo apoyaba sus consideraciones legales en la -- "Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo" y en la "Ley de Industrias Minerales", además de estimaciones de orden práctico, para resolver que la Secretaría en cuestión debía avocarse al conocimiento de todos los conflictos de trabajo en las Industrias de Minas y Petróleos de la República y dirigirse a los Gobiernos locales solicitando la colaboración que -- conforme a las leyes les correspondía, para el --

cumplimiento del Acuerdo.

Pero, entre el contenido del Acuerdo y los alcances verdaderos de la petición final -- que Morones hizo a los Gobernadores, había una -- grande y substancial diferencia.

Morones pedía a los gobernadores girar sus órdenes "A fin de que en lo sucesivo las autoridades que en la actualidad conocen de los conflictos o diferencias entre el capital y el -- trabajo, en los cuales se interesan las empresas de minas y petróleos, se sirvan turnarlos a esta Secretaría para los efectos a que haya lugar"

Ante la evidencia del hecho, se impone el comentario. Los alcances que el Secretario pretendió dar al Decreto, no podían ser otros que los de convertir -- violando el mandato de la Fracción XX del Artículo 123 Constitucional -- a su Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, en una gigantesca, novedosa y si se quiere necesaria, pero a todas luces ilegal, Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, al imponer la creación de -- una jurisdicción federal laboral, hasta entonces no prevista por el mandato de la Constitución. En realidad, si los Gobernadores atendían la solicitud del Sr. Morones, todos los tribunales locales

del trabajo debían renunciar a su competencia --- Constitucional, en cuanto a los conflictos laborales de minas y petróleos, — En los casos en que la petición del funcionario fue acatada por Gobernadores, lo menos que creó fueron múltiples dilaciones y trastornos procesales— en los conflictos entre trabajadores y patrones de tales empresas, de los que ya conocían legítimamente las Juntas de Conciliación y Arbitraje de esos Estados.

Quince días después del anterior Acuerdo, el Presidente de la República dictó otro similar, dirigido a la propia Secretaría, esta vez para que los conflictos de trabajo de la industria textil, pasaran a ser de su competencia. Nuevamente la petición del Secretario a los Gobernadores tuvo iguales alcances que los de su primera solicitud.

Después de estos antecedentes, no extraña el Decreto que establece la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje dictada el 17 de septiembre de 1927 por el Encargado del Poder Ejecutivo Federal. Muy a pesar de las rebuscadas fundamentaciones legales en que se apoyaba, el Decreto en realidad instauraba el órganos jurisdiccional competente para conocer de la legislación del trabajo, de competencia federal. Lo curioso fue que,

al ennumerar la competencia del nuevo Tribunal en las cinco fracciones de su artículo 3o. marcadas con letras, el Decreto no le concedió competencia a la nueva Junta sobre conflictos de ferrocarriles, de petróleos, de minas, ni de la industria textil. Por otra parte facultó a la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, para proceder a la Integración del nuevo tribunal, consistente en la Juntas Federales de Conciliación. En mi opinión, esta primera Junta Federal de Conciliación y Arbitraje tuvo un manifiesto origen anticonstitucional.

El Reglamento para organización y funcionamiento de la Junta, fue dictado el 23 de septiembre de 1927. Es en esta reglamentación en la que aparecen literalmente vertidos los artículos correspondientes a la sanción establecida al demandado ausente en la audiencia de demanda y excepciones, por el ya comentado Reglamento de la Junta de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal.

LA REFORMA DE LOS ARTICULOS 73, FRACCION X,
Y 123 DE LA CONSTITUCION.

El 16 de septiembre de 1929 fue publicada la reforma de los artículos 73, fracción X,

del artículo 73 — suprimida por el Constituyente de 1917 y que otorgaba facultades al Congreso de la Unión para expedir leyes en materia de trabajo aplicables en todo el país— quedó consagrada. -- Por lo que toca al primer párrafo del Artículo -- 123, el Congreso Federal fue el único órgano legislativo encargado de expedir la Ley Federal del Trabajo. En realidad la aplicación de esa nueva legislación que expediría el Congreso de la Unión, implicaba la legitimación de las dos jurisdicciones, tanto las locales como la federal, porque no fueron suprimidas las Juntas de Conciliación y Arbitraje de los Estados, las cuales debían subsistir para aplicar la legislación que en lo futuro se dictara en el ámbito territorial de la Entidad Federativa correspondiente y se mantuvieron las Juntas Federales de Conciliación y la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.

Desde luego, la competencia de las autoridades locales como aplicadoras de la Ley, excluía las materias que específicamente se señalaron en la fracción X del artículo 73, y que, constituían las de competencia de los tribunales Federales.

De la Cueva afirmó en cierta ocasión que, al publicarse el 6 de Septiembre de 1929 eg

tas reformas constitucionales que se comentan: --
 "Desde esa fecha, corresponde al Congreso Federal expedir la Ley Federal del Trabajo, con lo cual -
 quedó derogada la legislación de los Estados; pe-
 ro se dividió la aplicación de la Ley entre las -
 autoridades federales y las locales.⁽⁴⁾

Estimo incorrecta la rotunda consecuen-
 cia de que la publicación de las reformas constitu-
 cionales haya tenido al efecto jurídico y legal de
 derogar, por sí misma y desde su fecha, la legis-
 lación de los Estados. Es sabido que derogación
 es una institución por virtud de la cual quedaron
 sin efectos hacia el futuro una ley, al entrar en
 vigor otra nueva disposición de igual o superior
 jerarquía que la contradiga, o bien, al disponer-
 se en ley posterior que quede sin efecto la prima
ra. Desde luego, las reformas constitucionales -
 establecieron la facultad del Congreso de la Unión
 para expedir, en el futuro, Leyes en materia de -
 Trabajo para toda la República, pero de ninguna -
 manera esa facultad constituía por sí misma, la -
 nueva legislación reglamentaria de las fracciones
 del Artículo 123 de la Constitución y sólo deter-
 minaba capacidad del Poder Legislativo Federal pa-
 ra crear dichas disposiciones; pero en tanto no -

4) Deracho Mexicano del Trabajo, Tomo I, Edición
 1946. Pags. 128 y 129.

lo hiciere, realmente no existía. — En segundo lugar y en todo caso, las leyes que las Legislaturas locales expidieron en materia de Trabajo, debían subsistir y subsistieron, hasta que el artículo XXIV Transitorio de la Ley Federal del Trabajo, expresa y formalmente, las derogó; de igual manera que derogó la legislación expedida por el Congreso de la Unión, en cuanto se oponía a la propia Ley Federal del Trabajo, pero esto ocurrió hasta el 27 de agosto de 1931, fecha de su promulgación. Es de sobra conocido que el Transitorio — Primero de la Ley estableció que entraría en vigor desde la fecha de su promulgación, inclusive sin el requisito de que fuera publicada.

PROYECTO DE CODIGO FEDERAL DEL TRABAJO O LEY PORTES GIL

Con vistas a la publicación de la reforma constitucional mencionada — que hubo de seguir el proceso consultivo y de aprobación por las legislaturas locales una vez que la aprobó el Congreso de la Unión—, el entonces Presidente de la República, Lic. Emilio Portes Gil encomendó a una comisión formada por los abogados Enrique Delhumeau, Práxedes Balboa y Alfredo Iñarritu— redactar el Proyecto del Código Federal del Trabajo de los Estados Unidos Mexicanos que el propio Ejecutivo Federal enviaría para su discusión y apro-

bación, a las Cámaras Representativas. En la comunicación que los miembros de la Comisión dirigieron al Presidente Portes Gil al concluir sus trabajos, mencionaban el eficaz desempeño de los asesores representantes de los trabajadores y de los patronos, a los que dedicaban elogios, lo mismo que los obligados agradecimientos a los Secretarios de Industria, Comercio y Trabajo; Comunicaciones y Obras Públicas y Jefe del Departamento del Distrito Federal, refiriéndose previamente al Anteproyecto Presidencial en que basaron sus tareas.

El proyecto, firmado por el Presidente de la República y su Secretario de Industria, Comercio y Trabajo, esta fechado en julio de 1929, conteniendo 639 artículos y ocho transitorios, naturalmente antecedidos por la exposición de motivos. En esta exposición estaba prevenido un capítulo denominado "El Procedimiento Común ante las Juntas Centrales de Conciliación y Arbitraje Locales Federales". Establecía que, habiéndose recibido el expediente al arbitraje, las partes serían citadas a una audiencia de demanda y contestación, las que formularían sin formalidades de derecho, pero el demandado debería referirse a cada uno de los hechos que asiente en contrario. Se le tendría por conforme sobre todo aquello en lo

que no dijera nada. Respecto al caso que nos ocupa, la exposición asentaba: "...si el demandado no comparece, se dá por contestada la demanda en sentido afirmativo salvo prueba en contrario".

Concretamente el Proyecto, en su libro Tercero titulado "Del Procedimiento" y en su Capítulo II.- llamado "Del Procedimiento ante las Juntas Centrales de Conciliación y Arbitraje" (Artículos 560 a 577) establecía la existencia de la prueba en contrario, en dos diferentes casos. "Artículo 567.- Si no se lograre la comparecencia -- del demandado en el día y hora fijados para la celebración de la audiencia a que se refiere el artículo 565, (se refiere a la audiencia de demanda y excepciones) se le citará nuevamente para que comparezca dentro de las veinticuatro horas siguientes. Si el demandado no compareciere el día y hora que se le haya fijado en la segunda citación - y no mediare causa grave, a juicio de la Junta, o el mismo resultare mal representado, se tendrá -- por contestada la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario y se señalará fecha para la recepción de las pruebas que se ofrezcan".

COMENTARIO: De la manera antes relatada, se procuraba la celebración de una audiencia de demanda y excepciones, formal e imperativa.

en la que, teniéndose por reproducida la demanda del actor si no compareciera según el artículo - 566, el demandado debía contestarla y si éste no comparecía o estaba mal representado, se tenía - por contestada la demanda en sentido afirmativo salvo prueba en contrario. Seguramente esta san ción procesal se consideró de singular trascen-- dencia, porque se la rodeó del presupuesto legal de una doble oportunidad al demandado: primero, - al citarlo por segunda vez, y después, porque era necesario calificar que su ausencia no obedeció a causa grave. La calificación en la gravedad de la causa de la inasistencia del demandado queda-- ba discrecionalmente a juicio del Tribunal.

El artículo 568 planteaba la posibili-- dad de que tanto el actor como el demandado es tuvieran ausentes a la audiencia, en cuyo caso - se tendría por no expedida la citación y podría librarse una nueva petición posterior del actor; observándose el mismo procedimiento cuando no -- concurriera el demandado o resultara que no fue debidamente citado.

COMENTARIO: Según el Proyecto no es-- tablecía una notable diferencia para el caso de que a la audiencia compareciera el demandado y estuviera ausente el actor, con relación a la po

sibilidad de que ambos no comparecieran. Según - el artículo 566, en la primera hipótesis la Junta tendría por reproducida la demanda del quejoso -- formulada en conciliación y el demandado presente la contestaría; pero según el artículo 568 que se comenta, si las dos partes resultaban ausentes, se debía de celebrarse la audiencia de demanda y excepciones. En ambos casos, por mayoría de razón y englobando ambas situaciones la común circunstancia de ausencia del quejoso, debía tenerse por reproducida su reclamación inicial, como lo establece el artículo 515 de la Ley Federal del Trabajo vigente, hasta el último día de abril de 1970, debido a la promulgación de la Nueva Ley Federal del Trabajo del 10. de mayo de 1970.

La sanción al demandado ausente vuelve a repetirse en el artículo 571 del Proyecto, - que dice: "Si el demandado no comparece a pesar de haber sido citado legalmente o resultare mal - representado, se dará por contestada la demanda - en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario y se procederá de acuerdo con los artículos siguientes".

COMENTARIO: Esta doble mención a la - ausencia del demandado en la audiencia de demanda

y excepciones, aparentemente sin necesidad, se explica porque el proyecto, a pesar de que contiene ambas disposiciones como referidas al período que denomina de "Arbitraje" y que inicia con la audiencia de demanda y excepciones, estaba seguramente influenciado por la idea que prevalecía en las legislaciones estatales del trabajo ya descritas, de que el Procedimiento ante las Juntas Centrales de Conciliación y Arbitraje, cuando ante ellas directamente se presentara la reclamación, fuera en realidad un procedimiento conciliatorio y arbitral, sin una exacta y definida separación, sino mas bien continuo e íntimamente ligado, a pesar de la notable diferencia de la actuación del tribunal como amigable componedor y como árbitro del conflicto en uno y otro caso.

De cualquier manera, puede considerarse que la redacción del Proyecto en cuanto a la sanción para el demandado ausente o mal representado en la audiencia de demanda y excepciones vino a establecer por vez primera un criterio legislativo, seguramente seleccionado como el más correcto y adecuado desde el punto de vista jurídico, frente a la gama de sanciones que las anteriores legislaciones locales de Trabajo habían determinado y que ya dejamos señalada.

El proyecto fue enviado ante el Congreso de la Unión — reunido en periodo extraordinario para esa finalidad— pero en su discusión — tropezó con las enconadas objeciones de los sind catos obreros y de los grupos patronales, lo cual determinó su retiro. A pesar de ello es evidente que influyó para integrar, con las necesarias reformas, el nuevo Proyecto de la Ley Federal del Trabajo de 1931.

C) PROYECTO DE LA LEY FEDERAL DEL
TRABAJO DE 1931.

En el año de 1931 y siendo presidente de la República el Ing. Pascual Ortiz Rubio, encargó a la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo la formulación de un Proyecto de Ley Federal del Trabajo que, recogiendo los antecedentes rela tados y después de ser aprobado por el Ejecutivo Federal, fue enviado bajo su firma y la del encar gado de dicha Dependencia, el 12 de marzo de 1931 ante el Congreso de la Unión reunido en período ex traordinario de sesiones para ese efecto. Este Proyecto contenía 644 artículos y 13 transitorios. En su Exposición de Motivos y en el Apartado 50, textualmente decía: "Los conflictos individua les de trabajo, y aún los colectivos que plantean cuestiones puramente legales, son de la misma ín

dole que todas las controversias que resuelve la administración de justicia ordinaria cuando declara oficial e imperativamente el sentido que tiene el derecho objetivo y no exigen principios nuevos ni procedimientos especiales para su resolución. La mayor rapidez en el procedimiento y la aplicación de criterio técnico y de equidad en las resoluciones, principios que han inspirado la creación de los Tribunales de Trabajo, no diferencian ni la naturaleza ni las funciones que unos y otros desempeñan. El procedimiento que aplican los tribunales comunes puede, sin gran esfuerzo, adaptarse mediante la simplificación necesaria, para la resolución de esta clase de diferencias".

El Proyecto contenía en su Título No veno "Del Procedimiento ante las Juntas" y en su Capítulo IV.- "De los Procedimientos ante las Juntas Centrales y Federal de Conciliación y Arbitraje" (Artículos 501 a 537) dos disposiciones sobre la sanción al demandado que no compareciera o resultare mal representado, para contestar la demanda; independientemente de una tercer mención a la sanción en forma de apercibimiento cuando se le citaba para tal efecto.

Esta última mención en forma de aperc

cibimiento como regla procesal la contenía el Proyecto en su artículo 505.- "Si el demandado no comparece se señalará día y hora para la celebración de una audiencia de demanda y excepciones, - apercibiéndolo de tener por contestada en sentido afirmativo la demanda si no comparece. Si a esta audiencia no concurre el actor, se tendrá por reproducida en vía de demanda su comparecencia o es crito inicial".

COMENTARIO: el apercibimiento de tener por contestada la demanda en sentido afirmativo, en primer término no establecía que estos --- efectos fueran salvo prueba en contrario. Tampoco establecía la doble posibilidad para el demandado de que la sanción se le aplicara en caso de no comparecer personalmente o en caso de que la Junta determinara que había resultado mal representado, cuando su comparecencia fuera por medio de representante.

En cumplimiento de esa prevención, - surgía su aplicación, por parte del Tribunal, en los términos del Artículo 507.- "Si el demandado no comparece o resulta mal representado, (cuando su comparecencia fuera por medio de representante), se tendrá por contestada la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario".

COMENTARIO: La redacción del Proyecto fue aprobada por el Congreso de la Unión, convirtiéndose en la disposición del artículo 517 de la Ley Federal del Trabajo, que vino a ser derogado por el artículo 755 de la Nueva Ley Federal del Trabajo, a partir del 10. de mayo de 1970.

"Artículo 536.- Si alguna o ambas partes no concurren a la audiencia que señala en el artículo anterior (la de demanda y excepciones a que deben citar las Juntas Centrales o la Federal de Conciliación y Arbitraje cuando la reclamación se ha tramitado en Conciliación por la Juntas Municipales o Federales) se tendrá por reproducido lo que ante la Junta Municipal o Regional hayan expresado. Esta disposición regirá en todo caso para cuando falte el actor. Si es el demandado el que falta y no ha concurrido a ninguna de las dos audiencias prevenidas en los artículos 494 y 495 -- (precisamente las dos audiencias de conciliación ante las Juntas Municipales o Federales de Conciliación) se tendrá por contestada la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario".

COMENTARIO: En este caso el artículo 535 ordenaba que de oficio se señale por el tribunal "...día y hora para la celebración de una au--

diencia de demanda y excepciones que se celebrará dentro del tercer día a más tardar", pero no contiene la indicación de que el citatorio o emplazamiento al demandado para concurrir a ella, sea con apercibimiento de las consecuencias a que su ausencia daría lugar y que sí se establecen en el artículo 536. Los autores del Proyecto omitieron seguramente mencionar la prevención, en virtud de la hermenéutica aplicada a la Ley., puesto que no se trata de un procedimiento distinto ni para un caso diverso de demanda y excepciones, sino de la repetición de las reglas que para esa audiencia, incluyendo el citatorio en apercibimiento al demandado, ya había establecido en los comentados artículos - 505 y 507.

Estos artículos 535 y 536 del Proyecto fueron íntegramente aprobados en su redacción por el Congreso de la Unión y se convirtieron en los marcados por los artículos 556 y 557 de la Ley Federal del Trabajo de 1931, que a su vez rigen conforme a la Nueva Ley Federal del Trabajo bajo los artículos 752, 753 y 754, vigentes a partir del 10. de mayo de 1970.

NUEVA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

Los artículos 515, 517 y 537 de la Ley Federal de Trabajo de 1931, recogió la sanción al demandado que el Proyecto comentado determinó para el caso de ausencia o de mala representación del demandado en la audiencia de demanda y excepciones y su previa inclusión del citatorio que se le hiciera.

En su Exposición de Motivos de la Ley Federal del Trabajo de 1931, no dedicó comentario expreso a la institución de la sanción, seguramente porque no la consideró de importancia dentro de las reglas procesales para los juicios de trabajo. Los artículos señalados, durante el tiempo que duró en vigencia la Ley Federal del Trabajo de 1931 no sufrieron modificación alguna, no obstante que dicha Ley sufrió verdaderos cambios en sus 39 años de vigencia a través de múltiples reformas, siendo dos de ellas las más trascendentes y que se han referido al procedimiento laboral en el mismo y en las que se establece la obligación del Tribunal para que corra traslado con la demanda y empiece al demandado a concurrir a la audiencia de conciliación, demanda y excepciones en un término perentorio de diez días con la prevención de que la notificación correspondiente al demandado deberá hacerse

cuando menos con tres días de anticipación a la fecha señalada para la audiencia (artículos 511 y - 512); disposición que se recogió por la Nueva Ley Federal del Trabajo en el artículo 752 en sus dos párrafos, que incluye el apercibimiento al demandado de tenerlo por inconforme con todo arreglo - conciliatorio y de tener por contestada la demanda en sentido afirmativo si no concurre a dicha - audiencia.

C A P I T U L O I I I

INFLUENCIA DE LA TEORIA INTEGRAL
EN EL PRINCIPIO DE SALVO PRUEBA
EN CONTRARIO.

INFLUENCIA DE LA TEORIA INTEGRAL EN EL PRINCIPIO DE SALVO PRUEBA EN CONTRARIO.

LA TEORIA INTEGRAL.

El desglosamiento de la TEORIA INTEGRAL, corresponde a su creador e incansable defensor Doctor Alberto Trueba Urbina, quien hace determinados análisis y estudios comparativos tanto de los orígenes como del proceso de formación a través de la Historia del Derecho Mexicano, especialmente del Derecho Mexicano del Trabajo, señalando: "En el proceso de formación y en las normas de derecho mexicano del trabajo y de la previsión social tiene su origen la Teoría Integral, así como en la identificación y fusión del derecho social en el artículo 123 de la Constitución de 1917; por lo que sus normas no solo son proteccionistas, sino reivindicatorias de los trabajadores, en el campo de la producción económica y en la vida misma, en razón de su carácter clasista. Nacieron simultáneamente en la ley fundamental el derecho social y el derecho del trabajo, pero éste es tan solo -- parte de aquél, porque el derecho social también nace con el derecho agrario en el artículo 27, de donde resulta la grandiosidad del derecho social como norma genérica de las demás disciplinas, especies del mismo, en la Carta Magna.

En la interpretación económica de la historia del artículo 123, la Teoría Integral encuentra la naturaleza social del derecho del trabajo, el carácter proteccionista de sus estatutos en favor de los trabajadores en el campo de la producción económica y en toda prestación de servicios, así como su finalidad reivindicatoria; todo lo cual se advierte en la dialéctica de los constituyentes de Querétaro, creadores de la primera Carta del Trabajo en el mundo. A partir de esta Carta nace el Derecho Mexicano del Trabajo y proyecta su luz en todos los continentes."(6)

Continúa el Doctor Trueba Urbina en su libro Nuevo Derecho del Trabajo.⁽⁷⁾ explicando el objeto de la Teoría Integral, así como la doctrina de la misma, la cual, menciona en el capítulo de la Teoría Revolucionaria de la Teoría Integral: "La Teoría Integral explica la teoría del derecho del trabajo para sus efectos dinámicos, como parte del derecho social y por consiguiente como un orden jurídico dignificador, protector y reivindicador de los que viven de sus esfuerzos manuales e intelectuales, para alcanzar el bien de la comu-

(6) TRUEBA URBINA ALBERTO. Nuevo Derecho del Trabajo. Tercera edición. 1975. Pag. 205.

(7) TRUEBA URBINA ALBERTO. Obra citada. Páginas 217 a 219.

nidad obrera, la seguridad colectiva y la justicia social que tiende a socializar los bienes de la -- producción; estimula la práctica jurídico-revolu-- cionaria de la asociación profesional y de la huelga, en función del devenir histórico de estas normas sociales; comprende, pues, la teoría revolucionaria del artículo 123 de la Constitución político-social de 1917, dibujada en sus propios textos:

I. Derecho del Trabajo, protector de todo el que presta un servicio a otro en el campo de la producción económica o en cualquier actividad laboral, ya sean obreros, jornaleros, empleados al servicio del Estado, empleados en general, domésticos, artesanos, médicos, abogados, técnicos ingenieros, peloteros, toreros, artistas, etc.; es derecho nivelador frente a los empresarios o patrones y cuya vigencia corresponde mantener incólume a la jurisdicción.

II. Derecho del Trabajo reivindicatorio de la clase trabajadora para socializar los bienes de la producción en función de recuperar lo que le pertenece por la explotación secular del trabajo humano que acrecentó el capital y propició el desarrollo económico de la Colonia a nuestros días, Es derecho legítimo a la revolución proletaria

ría que transformará la estructura capitalista, -- por la ineficacia de la legislación. de la administración y de la jurisdicción en manos del poder capitalista.

III. Derecho Administrativo del trabajo constituido por reglamentos laborales, para hacer efectiva la protección social de los trabajadores. Corresponde a la administración y especialmente al poder ejecutivo el ejercicio de política social y tutelar a la clase obrera al aplicar los reglamentos no solo protegiendo sino también redimiendo gradualmente a los trabajadores.

IV. Derecho Procesal del trabajo, que como norma de derecho social ejerce una función tutelar de los trabajadores en el proceso laboral, -- así como reivindicadora, fundada en la teoría del artículo 123 de la Constitución de 1917, en el -- sentido de que las Juntas de Conciliación y Arbitraje están obligadas a redimir a la clase trabajadora, supliendo sus quejas o reclamaciones defectuosas. En los conflictos de naturaleza económica -- puede realizarse la reivindicación proletaria, más que aumentando salarios y disminuyendo jornada de trabajo, etc, entregando empresas o los bienes de la producción a los trabajadores cuando los patrones no cumplan con el artículo 123 o la clase obre

ra en el proceso así lo plantee, pues el derecho -- procesal social no está limitado por los princi--- pios de la Constitución Política, de esencia bur-- guesa y sostenedora de la propiedad privada, ni ésta puede estar por encima de la Constitución So--- cial, que es la parte más trascendental de la Carta Suprema de la República.

En la aplicación conjunta de los prin--- cipios básicos de la Teoría integral, pueden reali--- zarse en el devenir histórico la protección de to--- dos los trabajadores, sea cuales fuera su ocupa--- ción o actividad, así como la reivindicación de -- los derechos del proletariado, mediante la sociali--- zación del Capital y de las empresas, porque el -- concepto de justicia social del artículo 123 no es simplemente proteccionista, sino reivindicatorio, que brillará algún día por la fuerza dialéctica de la Teoría Integral, haciendo conciencia clasista - en la juventud y en la clase obrera. Precisamente la dialéctica marxista y por lo mismo su caracte--- rística reivindicatoria le da un contenido esen--- cialmente revolucionario, que no tienen los demás estatutos laborales del mundo.

2. La doctrina de la Teoría Integral.

La Teoría Intetral descubre las ca--

racterísticas propias de la legislación mexicana - del trabajo. Y en la lucha por el derecho del trabajo, persigue la realización no sólo de la dignidad de la persona obrera, sino también su protección eficaz y su reivindicación. Por ello, el derecho social del trabajo es norma que beneficia exclusivamente a la clase obrera y campesina y a quienes la forman individualmente, esto es, a los que prestan servicios en el campo de la producción económica o en cualquiera otra actividad humana, distinguiéndose, por tanto, del derecho público en -- que los principios de éste son de subordinación y del derecho privado que es de coordinación de interés entre iguales. Entre nosotros el derecho social es precepto jurídico de la mas alta jerarquía porque está en la Constitución y del cual forman -- parte el derecho agrario, el derecho del trabajo -- y de la previsión social, así como sus disciplinas procesales, identificadas en los artículos 27 y -- 123. En la legislación mexicana el derecho social es el resumen de todos los derechos protectores y reivindicadores de los obreros, campesinos o de -- cualquiera económicamente débil, para compensar de sigualdades y corregir injusticias sociales originarias del capital".

El autor de la obra citada, concluye

en un resumen, su teoría integral, que aquí se --- transcribe: "Frente a la opinión generalizada de los tratadistas de derecho industrial, obrero o -- del trabajo, en el sentido de que esta disciplina es el derecho de los trabajadores subordinados o - dependiente y de su función expansiva del obrero - al trabajador incluyendo en él la idea de la segu- ridad social, surgió nuestra Teoría Integral del - Derecho del Trabajo y de la Previsión Social no co- mo aportación científica personal, sino como la re- velación de los textos del artículo 123 de la Cons- titución Mexicana de 1917, del Tratado de Paz de - Versalles de 1919. En las relaciones del epónimo precepto, cuyas bases integran los principios revo- lucionarios de nuestro Derecho del Trabajo y de la Previsión Social, descubrimos su naturaleza social proteccionista y reivindicadora a la luz de la Teo- ría Integral, la cual resumimos aquí:

1o. La Teoría Integral divulga el con- tenido del artículo 123 cuya grandiosidad insupera- da hasta hoy identifica el derecho del trabajo con el derecho social, siendo el primero parte de éste. En consecuencia, nuestro derecho del Trabajo no es derecho público ni privado.

2o. Nuestro derecho del trabajo, a -

partir del 10. de mayo de 1917, es el estatuto proteccionista y reivindicador del trabajador; no por fuerza expansiva, sino por mandato constitucional que comprende: a los obreros, jornaleros, empleados, domésticos, artesanos, burócratas, agentes comerciales, médicos, abogados, artistas, deportistas, toreros, técnicos, ingenieros, etc. a todo -- aquel que presta un servicio personal a otro mediante una remuneración. Abarca a toda clase de trabajadores, a los llamados "subordinados o dependientes" y a los autónomos. Los contratos de prestación de servicios del Código Civil, así como las relaciones personales entre factores y dependientes, comisionistas y comitentes, etc. del Código de Comercio son contratos de trabajo. La nueva Ley Federal del Trabajo reglamenta actividades laborales de las que no se ocupaba la ley anterior.

3o. El derecho mexicano del trabajo contiene normas no sólo proteccionistas de los -- trabajadores, sino reivindicatorias que tienen por objeto que éstos recuperen la plusvalía con los -- bienes de la producción que provienen del régimen de explotación capitalista.

4o. Tanto en las relaciones laborales como en el campo del proceso laboral, las leyes --

del trabajo deben proteger y tutelar a los trabajadores frente a sus explotadores, así como las Juntas de Conciliación y Arbitraje, de la misma manera que el Poder Judicial Federal, están obligadas a su-
plir las quejas deficientes de los trabajadores. --
(Art. 10, fracción II, de la Constitución) También el proceso laboral debe ser instrumento de reivindicación de la clase obrera.

5o. Como los poderes políticos son --
ineficaces para realizar la reivindicación de los derechos del proletariado, en ejercicio del artículo 123 de la Constitución Social que consagra para la clase obrera el derecho a la revolución proletaria podrán cambiarse las estructuras económicas, --
suprimiendo el régimen de explotación del hombre --
por el hombre.

La Teoría integral es, en suma, no sólo la explicación de las relaciones sociales del --
Artículo 123 --precepto revolucionario-- y de sus leyes reglamentarias --productos de la democracia capitalista-- sino fuerza dialéctica para la transformación de las estructuras económicas y sociales, haciendo vivas y dinámicas las normas fundamentales del trabajo y de la previsión social, para bienestar y fidelidad de todos los hombres y --

mujeres que viven en nuestro país"(7)

La influencia de la Teoría integral-antes señalada, se deja sentir como un poderoso - rayo luminoso que proyecta su luz en el proceso - del Derecho del Trabajo y muy especialmente en el tema que nos ocupa; en particular, el Reglamento de la Juntas de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal de 9 de marzo de 1926, recoge esta influencia en su artículo 78, que a la letra dice: "Si el demandado no compareciere el día y hora que se haya fijado en la segunda citación, exceptuando causa grave, a juicio de la Junta o resultare mal representado, lo cual comprobará ésta cuidadosamente, procederá, de acuerdo con lo dispuesto en las fracciones XXI y XXII del artículo 123 de la Constitución General de la República, - teniéndose en su caso por contestada la demanda - en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario para el efecto de que la Junta fije la responsabilidad que resulte del conflicto" (8)

De la transcripción anterior, se observa claramente el fundamento legal de la Teoría

(7). Trueba Urbina Alberto. Obra Citada Pag. 217 a 224.

(8). Trueba Urbina Alberto. Nuevo Derecho Procesal del Trabajo. 1973. Pags. 505 a 508.

integral en el artículo 123 Constitucional, de cuyos conceptos emana, en el caso que nos ocupa, la sanción al demandado que se abstiene de comparecer o bien, sin abstenerse, resulta mal representado, de tener por contestada la demanda en sentido afirmativo salvo prueba en contrario, conforme a lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo en vigor en su artículo 754 que en lo conducente dice: "... Si no concurre el demandado, se le tendrá por inconforme con todo arreglo y por contestada la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario".

La misma Ley de la materia prescribe en su artículo 755: "El demandado que no hubiese concurrido a la audiencia a que se refiere el artículo anterior (754), sólo podrá rendir prueba en contrario para demostrar que el actor no era trabajador o patrón, que no existió el despido o que no son ciertos los hechos afirmados en la demanda. "Estas tres hipótesis que contempla la Nueva Ley Federal del Trabajo, se contraponen a lo establecido por el artículo 18 que dice: -- "En la interpretación de las normas de trabajo se tomarán en consideración sus finalidades señaladas en los artículos 2o. y 3o. En caso de duda, prevalecerá la interpretación más favorable

al trabajador". Estimo que se contrapone tomando en consideración que uno de los puntos de apoyo de la Teoría integral que emana del artículo 123 Constitucional, que se consigna como "los -- principios generales de justicia social que derivan del artículo 123"... , que contempla el artículo 17 de la Ley Federal del Trabajo en vigor y que el legislador señaló en la iniciativa de Ley como "...la protección, tutela y mejoramiento de las condiciones económicas de los trabajadores, a fin de que éstos puedan compartir los beneficios de las riquezas naturales, de la civilización y de la cultura; pero este concepto de justicia social del legislador ordinario es restringido..." (9) ya que se suprime entre otros beneficios que debe alcanzar el trabajador, el de obtener para él, las cantidades que por su trabajo enriquecieron al patrón o patronos a los que sirve o sirvió, esto es, que se le debe reintegrar como parte de la plusvalía del patrón, por el -- trabajo realizado por el obrero.

- 9). TRUEBA URBINA ALBERTO. TRUEBA BARRERA JORGE. Nueva Ley Federal del Trabajo. Editorial Porrúa, S.A. Mex.1970 comentario al Art. 17 - Pp. 25 y Ss.

C A P I T U L O I V .

LA JURISPRUDENCIA EN RELACION AL
ARTICULO 755 DE LA LEY FEDERAL -
DEL TRABAJO.

1. FORMACION DE LA JURISPRUDENCIA.
2. TESIS JURISPRUDENCIALES REFEREN
TES AL ARTICULO 755 DE LA LEY
FEDERAL DEL TRABAJO.

LA JURISPRUDENCIA EN RELACION AL ARTICULO
/55 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

1. Formación de la Jurisprudencia.

Como ha quedado descrito en el capítulo segundo, algunas de las legislaciones reglamentarias del artículo 123 de la Constitución expedidas por las Cámaras Locales, contemplaron la posibilidad de sancionar al demandado que no comparecía a la audiencia de demanda y excepciones. La mayoría de dichos ordenamientos, no establecieron consecuencia jurídica alguna por la inasistencia en cuestión, pero las restantes lo hicieron imponiendo medidas coercitivas de índole diversa, contra el contumaz.

Los efectos jurídicos de la sanción aplicada al demandado ausente, al tenor de tales disposiciones legales, repercutieron tanto en la escuela de los juicios como en las resoluciones dictadas en ellos. La inconformidad de las partes frente a las resoluciones dictadas en aplicaciones de la sanción, generó los consiguientes juicios de garantías, a virtud de los cuales la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo mismo que los Tribunales Federales en su caso, tuvieron que dictar eje-

cutorias para resolver sobre las posibles violaciones cometidas por las Juntas de Conciliación y Arbitraje locales al aplicar las sanciones relativas de las leyes Estatales en la materia.

Durante el período de 1918 a 1931 que corresponde a la vigencia de las Leyes referidas, -- fue la Sala Administrativa de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación la que conoció de los amparos directos motivados por esta situación procesal, por estimarse a las Juntas de Conciliación y Arbitraje como Tribunales Administrativos que debían equipararse a las demás dependencias del Poder Ejecutivo. No fue sino hasta el 10. de enero de 1935 cuando, por reformá constitucional, se --- creó la Cuarta Sala del Mas Alto Tribunal del país específicamente destinada a conocer de los amparos directos contra de las sentencias emitidas por los Tribunales de Trabajo. La Sala Administrativa resolvió, en consecuencia, amparos relacionados tanto con Leyes Laborales de carácter estatal, como los derivados de juicios de trabajo suscitados durante los cuatro primeros años de vigencia de la - Ley Federal de la materia.

2. Tesis Jurisprudenciales referentes al artículo 755 de la Ley Federal del Trabajo.

Entre las mas señaladas ejecutorias dictadas por la Segunda Sala con relación a juicios - en los que se aplicó la legislación estatal, es -- digna de transcribirse la del 6 de julio de 1933 - en el amparo directo 543/28/ lo. J.B. Lárregui y que se menciona en las páginas 263 y 264 del Informe Rendido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación por su Presidente, Lic. Julio García, al terminar el año de 1933, la cual en su parte conducente, textualmente dice: "En atención a que cuando una disposición legal permite diversas inteligencias, ha de preferirse la mas justa, la mas liberal, en el sentido de la defensa, el artículo 78 - del Reglamento de la Junta de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal debe interpretarse en - el sentido de que, simplemente ha creado una confesión ficta, una presunción juristantum, respecto a la veracidad de los hechos alegados por el actor, que el demandado puede desvirtuar, rindiendo prueba en contrario. y no tener a éste como rebelde -- con el arbitraje, sin que pueda ya rendir prueba - alguna con respecto al fondo de la controversia".

Comentario: El sentido de la ejecutoria es claro y preciso, porque interpreta con certidumbre jurídica, aunque carente de visión socialista, el alcance real y definitivo de la sanción al demandado ausente en la audiencia de demanda y excep

ones, asimilándolo al de una confesión ficta, al una presunción salvo prueba en contrario, pero ninguna manera incapacita al contumaz para ofrecer y desahogar probanzas que destruyan la presunción establecida por su ausencia, y mucho menos, para que ésta lo convierta en rebelde frente a la actividad arbitral del Tribunal del Trabajo, ni lo capacite jurídicamente para rendir pruebas que desvirtúen los hechos afirmados por el actor. En esta Ejecutoria donde surge, como cuestión fundamental interpretativa del Reglamento de la Junta Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal primera concepción de la prueba en contrario como medio eficaz para que el demandado, ausente en audiencia de demanda y excepciones, impugne la certeza presuntiva de los hechos establecidos por contrario en el escrito inicial de queja.

Con anterioridad a la relatada y comentada, la propia Segunda Sala del Mas Alto Tribunal del País, había dictado el 5 de noviembre de 1931 Ejecutoria, visible a la página 1860 del Tomo --- XIII del Semanario Judicial de la Federación, siendo quejoso en el amparo los Ferrocarriles Nacionales de México, S.A., y cuya resolución en su parte conducente dice: PRUEBA EN CONTRARIO... "Es dudable que el efecto de la prueba en contrario en los casos de confesión ficta, como lo es el --

esente, debe tender a destruir uno a uno los hechos de la demanda, de modo que si, como en este juicio, el quejoso reclama su jubilación fundándose en tener la edad requerida y estar incapacitada físicamente para el servicio, la prueba en contrario, debió tender exclusivamente a demostrar que el actor tenía menos edad" (Citada en la edición de la Ley Federal del Trabajo formulada por el Lic. Flavio M. Trigo el año de 1937).

Comentario: En esta Ejecutoria, el Supra Tribunal Federal pone de manifiesto el verdadero alcance de la prueba en contrario, definiéndola como aportación procesal que, necesariamente, debe ser el demandado ausente para intentar destruir la verdad presuntiva establecida en favor de los hechos de la demanda, pero concretada exclusivamente al fin jurídico de acreditar que tales hechos son ciertos. Realmente y por tratarse de la acción concreta de jubilación para el trabajador, -- los hechos fundatorios de su acción fueron dos: la edad requerida como el presupuesto para ser jubilado y la incapacidad física para desempeñar el objeto del contrato de trabajo, lo que permitió a la demandada aportar probanzas en el juicio laboral -- caminadas a demostrar que el trabajador era menor de edad que la edad que se atribuía. Sobre el primer extremo, la ejecutoria confirmó la plena ca

pacidad jurídica de la empresa demandada para aportar elementos probatorios, en el juicio laboral, - acerca de que el actor era más joven de lo que --- afirmaba y destruir de esa manera el presupuesto - básico y generador de la acción ejercitada, consistente en la afirmación del trabajador de contar -- con la edad requerida para ser jubilado. La ejecutoria resulta trascendente porque define la capacidad del demandado ausente, en la audiencia de demanda y excepciones, para probar en contrario de - los hechos afirmados en la reclamación del trabajador actor y que constituyen los fundamentos de - las acciones ejercitadas en su contra.

Ambas ejecutorias -al igual que otros -- centenares de la pronunciadas por la Segunda Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre el particular soslayan, sin embargo, el aspecto fundamental de establecer si jurídicamente la - prueba en contrario pueda versar sobre la comprobación de extremos, contrarios a los tenidos por --- presuntivamente ciertos en favor del actor, pero que en conjunto constituyan excepción que no fue - opuesta por la ausencia del demandado en la audiencia respectiva.

La cuestión de la validez de las pruebas en contrario encaminadas a demostrar hechos consti

tutivos de excepciones no opuestas, aparece claramente explorada por la ejecutoria de 20 de agosto de 1932 (visible a páginas 215 y 216 del Informe - Rendido al mas Alto Tribunal del País por su Presidente en el año mencionado) y que se refiere al amparo directo 2961/32/1a. promovido por Cutberto ~~Vázquez~~ Vázquez como Director Gerente del "Gremio Unido - de Alijadores, Sociedad Cooperativa de Responsabilidad Limitada", cuando al abordar el tema de este problema medular, se afirma: "De autos consta, que el Gremio Unido de Alijadores, Sociedad Cooperativa de Responsabilidad Limitada, no contestó la demanda que en su contra formularon los obreros Filogonio Moreno y Eduardo Zárate ante la Junta - Especial Número Tres de la Federal de Conciliación y Arbitraje y, por tanto, se dejó de proponer como excepción, la cuestión de incompetencia jurisdiccional de la expresada Junta, que se alega en la queja. En tal virtud, es indiscutible la competencia de la Junta, por no haber sido atacada al contestar la demanda. Por otra parte, la cuestión de incompetencia que se hace valer en la demanda de amparo sólo podría hacerse valer por declinatoria o inhibitoria, al contestar la demanda, de acuerdo con los artículos 431 y 518 de la Ley Federal del Trabajo y no puede ser materia de amparo, si no fue, como no lo ha sido, previamente propuesta en el conflicto laboral."

Comentario: El segundo argumento de la ejecutoria para desechar la cuestión de incompetencia del Tribunal a que, incuestionablemente vlido en aplicación estricta de los artículos del Código Laboral que menciona, no resulta sino simplemente complementario del primero y total de la resolución en el sentido de que, no habiendo planteado el demandado por inasistencia a la audiencia respectiva, la cuestión de incompetencia jurisdiccional de la Junta, carecía de capacidad procesal para aportar probanzas en contrario que acreditaran dicha competencia. De esta manera, - el Supremo Tribunal Federal dejó establecida la incapacidad legal del demandado contumaz para rendir prueba en contrario de los hechos tenidos por presuntivamente ciertos, cuando las probanzas --- tiendan a configurar la certidumbre jurídica de - hechos diversos que constituyen una excepción particular, tan notable y subrayada como es la de la incompetencia del Tribunal del Trabajo.

Frente al considerable número de ampa--ros relacionados con la inexacta aplicación del - artículo 517 (755) de la Ley Federal del Trabajo, el criterio jurisprudencial fue afinándose, en -- forma cada vez mas clara y definida, al extremo - que, la Nueva Cuarta Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación estimó necesario estable

car jurisprudencia sobre el particular. Fue así - como el Supremo Tribunal Federal en la compilación de la JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTI_ CIA SUSTENTADA EN SUS EJECUTORIAS DESDE 1917 HASTA 1954 Y LAS TESIS IMPORTANTES QUE SOLO ESTABLECEN - PRECEDENTE, publicada en 1955, y a páginas 670 y - 671, dejó establecida en jurisprudencia definida - bajo el rubro: "DESPIDO DEL TRABAJADOR, pruebas -- que puede rendir el demandado cuando se tiene por contestada la demanda en sentido afirmativo", en - la siguiente forma:

"La pruebas que puede rendir el demanda- do en el caso de que se haya tenido por contestada la demanda en sentido afirma- tivo, no deben referirse a excepciones que no se hicieron valer, pues no sólo la sanción resultante de la falta de - contestación sería nugatoria, sino que se colocaría al actor en estado de inde fensión para preparar pruebas y aún pa- ra impugnar las rendidas por la contra- rio, creándose una situación antijurídi ca, precisamente en favor del contumaz - en perjuicio de quien no fue causante - se procedimiento excepcional; pero - pueden rendirse las que tengan por -

objeto destruir la contestación en sentido afirmativo, probando que no existió - vínculo contractual entre actor y demandado, o cualquiera otra particularidad - estrictamente negativa de los hechos fundamentales de la demanda, que no constituyan excepciones por no ser hechos generadores de derechos distintos que contraviertan los de la demanda".

"Tomo XCVII.- Artex, S. de R. L. Pag. 74.

"Tomo XCIV.-,María de Jesús Cisneros.- Pag. 20.

"Directo 2544/1952.- Balneario Agua Azul, S.A. 12 de enero de 1953.

"Directo 6081/51.- Luis Elizalde Orellana.- 5 de marzo de 1951.

"Directo 4671/52. Roberto Bernal Gómez 7 de abril de 1953"

Por su importancia, fundamental a los efectos de este trabajo, debe transcribirse la -- primera y la última de las ejecutorias base de la jurisprudencia.

"Confesión ficta de la demanda, prueba en contra de la primera.- Si es un juicio laboral se tiene por contestada la demanda en sentido afirmativo por no haber concurrido la demandada a

la audiencia de demanda y excepciones, las únicas pruebas que pueden surtir efecto a su favor son - aquellas que tiendan a demostrar la inexactitud - de los hechos que presuntivamente se tuvieron como ciertos y que el actor hizo valer como constitutivos de la acción ejercitada; por lo que, si en vez de dichas pruebas se rinden otras cuyo objeto es demostrar las razones por las que se realizaron los mencionados hechos, es claro que tales pruebas no constituyen la prueba en contrario a que se refiere el artículo 517 (755) de la Ley Federal del Trabajo, sino la demostración de una defensa o excepción que no se hizo valer en juicio". Directo 225/1947 Artex, S.de R.L. Resuelto el 4 de julio de 1948 por unanimidad de cuatro votos.- Ausente Ministro Islas Bravo. Ponente Ministro Ramírez - Vázquez.

Esta ejecutoria fue antecedita por otras numerosas similares que figuran en los Apéndices de los Tomos I, LXIV, LXXVI y XCVI del Semanario - Judicial de la Federación, mencionados en la Compilación transcrita.

El texto íntegro del criterio de la ejecutoria fue mas tarde literalmente transcrito en otras muchas, tales como las dictadas en los ampa

ros directos 3379/1954; 4843/1954 y 6320/1954, según lo relata el número 96 del Boletín de Información Judicial de la Suprema Corte de Justicia de 10 de agosto de 1955 en su página 367.

La ejecutoria en el amparo de Bernal Gómez Roberto.- Directo 4371/1953 que figura en la página 1157 del Tomo CXX del S.J. de la F., votada el 7 de abril de 1954, y que constituye la última de las mencionadas en la Jurisprudencia, dice textualmente: "DESPIDO INJUSTIFICADO. Pruebas que puede rendir el demandado cuando se tiene por contestada la demanda en el caso en que se tuvo por contestada la demanda en sentido afirmativo, no deben referirse a excepciones que no se hicieron valer, pero sí pueden rendirse las que -- tengan por objeto destruir la contestación en sentido afirmativo, probando que no existió el vínculo contractual entre actor y demandado o cualquiera otra particularidad estrictamente negativa de los hechos fundamentales de la demanda, que no -- constituyen excepciones; por no ser hechos generadores de derechos distintos que constroviertan los de la demanda".

Comentario: La Jurisprudencia mencionada ofrece en su contenido vasto ámbito de análisis y fértil área para el comentario, Considero -

indispensable uno y otro, aún en forma breve.

La formulación del criterio jurisprudencial fue encomendada por el Presidente de la H. - Suprema Corte de Justicia de la Nación a dos Secretarios de Estudio y Cuenta de la Cuarta Sala. Su tarea fue ímproba, porque tropezaron con una serie de dificultades materiales siendo la principal la de localización y búsqueda en los Tomos correspondientes del Seminario Judicial de la Federación, de las ejecutorias que a la postre constituyeron los antecedentes ya enunciados de la Jurisprudencia, puesto que las voces índices de clasificación son desde sus indicios y hasta la fecha, a cual mas variadas y comprenden desde la palabra inicial CONFESION hasta la palabra inicial REBELDIA, pasando por las palabras, Demanda, --- Excepción, Despido, Presunción, Pruebas, etc. etc. Los autores de la Compilación tuvieron también -- que eliminar aquellas ejecutorias cuyos conceptos fundamentales entremezclaban el puro y simple del alcance posible de la prueba en contrario, con -- otros elementos aducidos como conceptos de violación en los centenares de amparos que revisaron.

Por ello las ejecutorias seleccionadas como antecedentes se inician con la ya relatada - Artex, S. de R.L., que data de 1948 y concluyen

con la de Roberto Bernal Gómez resuelta en 1954, - muy a pesar de existir numerosas anteriores. En - el interregno de seis años que separa a las dos - mencionadas, se votaron algunas ejecutorias tan importantes como la de Flores Sánchez Enrique, visible a página 984 del Tomo CVI del S.J. de la F., - el 25 de octubre de 1950, donde se analiza la capacidad legal del demandado para rendir pruebas en - contrario sobre despido injustificado, sobre pago de horas extras, de salarios convenidos, de vaca - ciones y de días festivos laborados. Considero - igualmente trascendente la de Torres Aguilar Susa - na visible en la página 1889 del Tomo CXXXII, votada el 14 de julio de 1954, porque en ella se precisa que toda prueba en contrario rendida para acreditar una causa justificativa de despido, de las - dieciséis a que se refería el artículo 122 de la - Ley Federal del Trabajo de 1931 y quince del artí - culo 47 de la Ley de la Materia vigente, es inconducente debido a la pérdida de derecho del demandado para aducir en su favor cualquiera de esas cau - sales de rescisión justificada, a virtud de su au - sencia en la audiencia de demanda y excepciones.

C O N C L U S I O N E S

Muy lejos de mi ánimo, es la posibilidad de sentirme capaz de la trascendente tarea de los legisladores, no obstante, fuerza es, que habiendo planteado la existencia de un problema y, apuntando su solución idónea a mi entender, exponga mas a título de ensayo de que conclusión definitiva, mi inquietud como un proyecto de texto legal, modificador y complementario en la redacción de los artículos 754 y 755 de la Ley Federal del Trabajo vigente.

En primer término, la modificación debe referirse a precisar cuales elementos de la demanda tendrán por contestados en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario, si el demandado no comparece o resulta mal representado en la audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones. Tales elementos serán los que integren la relación de hechos, tanto propios como de su contraria, que el actor formule en su demanda; esto en relación al artículo 754 en su segundo párrafo.

En segundo lugar y en relación al texto del artículo 755 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se propone que el mismo sea modificado con el propósito de que el demandado que hubiese caí-

do en la hipótesis del artículo 754, pueda válidamente rendir prueba en contrario, tomando en consideración el beneficio que otorga la ley Federal - del Trabajo para la clase desprotegida y débil como lo es el trabajador, beneficio que se encuentra plasmado en los artículos 17 y 18 de la Ley de la materia.

Los textos a que me he referido con anterioridad, deberán contener la redacción que se apunta enseguida, debiéndose delimitar única y exclusivamente, los tribunales de trabajo, a aceptar probanzas en contrario, rechazando aquellas que constituyan excepción alguna no opuesta oportunamente.

El artículo 754, en su redacción actual dice: "Si no concurre al actor a la audiencia, - se le tendrá por inconforme con todo arreglo y -- por reproducido en vía de demanda su comparecencia o escrito inicial. Si no concurre el demandado, se le tendrá por inconforme con todo arreglo y por contestada la demanda en sentido afirmativo salvo prueba en contrario".

Se propone:

Artículo 754.- "Si no concurre el actor a la audiencia, se le tendrá por inconforme con todo arreglo y por reproducido en vía de demanda

su comparecencia o escrito inicial". SI EL DEMANDADO NO COMPARECE O RESULTA MAL REPRESENTADO, SE LE TENDRA POR INCONFORME CON TODO ARREGLO Y POR -- CONTESTADOS EN SENTIDO AFIRMATIVO, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO, LOS HECHOS DE LA DEMANDA QUE LE SEAN -- PROPIOS.

El artículo 755 de vigencia presente, dice: "El demandado que no hubiese concurrido a la audiencia a que se refiere el artículo anterior, sólo podrán rendir prueba en contrario para demostrar que el actor no era trabajador o patrón, que no existió el despido o que no son ciertos los hechos afirmados en la demanda".

Se propone:

Artículo 755.- EL DEMANDADO QUE NO HUBIERE COMPARECIDO A LA AUDIENCIA A QUE SE REFIERE EL ARTICULO ANTERIOR, sólo podrá rendir pruebas en contrario UNICAMENTE CUANDO TIENDA A DEMOSTRAR LA INEXISTENCIA DE LA RELACION DE TRABAJO ENTRE LAS PARTES O HECHOS QUE DESVIRTUEN LA PRESUNCIONAL LEGAL ESTABLECIDA EN SU CONTRA, QUE EN MANERA ALGUNA CONFIGUREN EXCEPCION NO OPUESTA, SALVO QUE TALES HECHOS CONSTITUTIVOS DE EXCEPCION HAYAN SIDO MENCIONADOS EN LA DEMANDA TENIDA POR CIERTA.

B I B L I O G R A F I A .

- ALVAREZ DEL CASTILLO ENRIQUE..
Apuntes del Segundo Curso de Derecho del Trabajo.
- BECERRA BAUTISTA JOSE.
El Proceso Civil en México.
- CASTORENA JOSE DE JESUS.
Tratado de Derecho Obrero.
- CEPEDA VILLARREAL RODOLFO.
Segundo Curso de Derecho del Trabajo. Apuntes de cátedra.
- CHIOVENDA GIUSEPPE.
Instituciones de Derecho Procesal Civil.
- DE LA CUEVA MARIO.
Derecho Mexicano del Trabajo.
- DE PINA RAFAEL.
Curso de Derecho Procesal del Trabajo.
- GOLDSCHMIDT JAMES.
Teoría General del Proceso.
- HEDUAN VIRUES DOLORES.
Las funciones del Tribunal Fiscal de la Federación.
- LOPEZ VELARDE GUILLERMO.
Apuntes del Segundo Curso de Derecho Administrativo.
- TRUEBA URBINA ALBERTO
Nuevo Derecho Procesal del Trabajo.
- DIARIO DE LOS DEBATES DEL CONGRESO CONSTITUYENTE
DE 1917.

PROYECTO DE CODIGO FEDERAL DEL TRABAJO. JULIO DE 1929.

LEY DE JUSTICIA FISCAL. AGOSTO DE 1936.

LEGISLACION EN MATERIAL DE TRABAJO DE LOS ESTADOS DE LA REPUBLICA.

COMPILACION DE LA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA - CORTE DE JUSTICIA SUSTENTADA EN SUS EJECUTORIAS DESDE 1917 HASTA 1954 Y LAS TESIS IMPORTANTES QUE SOLO ESTABLECEN PRECEDENTE. EDICION 1955.

INFORMES RECIBIDOS A LA H. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION POR SUS PRESIDENTES.
AÑOS DE 1930 a 1940.